



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 28 de Enero del 2004 -- N° 261

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
3.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
LEY:		002	Deléganse a los gobiernos municipales de Sucre y San Vicente, para que inicien el proceso de licitación para la contratación de ejecución de obra o concesión de la construcción del puente que unirá las poblaciones de Bahía de Caráquez y San Vicente
2004-30	Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	2	8
FUNCION EJECUTIVA		REGULACION:	
DECRETOS:		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
1258-B	Autorízase al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que celebre el contrato con el Consorcio Español, EPTISA ENTEMANSER para la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable para las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana de la provincia de Galápagos ...	6	
1289	Autorízase el viaje y confórmase la delegación oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República a la ciudad de Davos - Suiza	7	
1290	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 764, publicado en el Registro Oficial N° 193 de 19 de mayo de 1993	7	
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
009	Deléganse atribuciones al Subsecretario General de Coordinación	8	
			Califícanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero: de bienes inmuebles en los bancos privados y sociedades financieras que se encuentran bajo control de esta entidad:
		SBS-DN-2003-0857	Arquitecto Filadelfo Vladimir Saltos Montiel
			9
		SBS-DN-2003-0860	Arquitecto Edgar David Durán Córdova
			10

	Págs.	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SBS-DN-2003-0861 Ingeniero civil Stalin David Vera Gutiérrez	10	Oficio N° 0000018 Quito, a 22 de enero del 2004
SBS-DN-2003-0866 Ingeniero civil Armando Mauricio Sotalín Chanchay	11	Doctor JORGE MOREJON Director del Registro Oficial En su Despacho
SBS-DN-2003-0876 Ingeniero civil Paulo Antonio Torres Ruales	11	De mi consideración:
SBS-DN-2003-0877 Arquitecto Jorge Patricio Coronel Miño	12	De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial:
SBS-DN-2003-0878 Señor Pablo Ernesto Salazar Borja	12	
SBS-DN-2003-0879 Arquitecto Henry Luciano Carrión Williams	13	

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

10-AN-2000 y 61-AN-2000 Acumulados. Acciones de nulidad ejercidas por la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL) y por la República del Ecuador, contra la Resolución N° 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, expedida el 21 de junio de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 451 del 24 de junio del mismo año	13
---	----

• **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.**

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2004-30

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

- Cantón Guayaquil: Reformatoria de la Ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales 34
- Cantón Guayaquil: Reformatoria a la Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar 35
- Cantón Guayaquil: Que reforma a la Ordenanza que establece la tasa por uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar 37
- Cantón Guayaquil: Que establece la tasa por uso de puentes de embarque/desembarque del Terminal Internacional del Aeropuerto Simón Bolívar 39

Que mediante Ley No. 2003-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 del 6 de octubre del 2003, se expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que es deber del Estado asegurar la vigencia de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, a fin de garantizar trato igualitario a todos los ecuatorianos, incluyéndose a las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público;

Que es imperativo realizar reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público actualmente en vigencia, con el propósito de contar con una legislación acorde a las necesidades de la administración técnica de los recursos humanos del Estado;

Que el artículo 142 de la Constitución Política de la República, determina que serán leyes orgánicas las que regulan la organización y actividades de las funciones del Estado;

Que de acuerdo a la disposición prevista en el artículo 147 de la Carta Magna, es facultad privativa del Presidente de la República presentar proyectos de ley mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

**LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA
ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y
HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES
DEL SECTOR PUBLICO**

Art. 1.- En el artículo 5, realícense las siguientes reformas:

- a) En el literal f), añádese a continuación de: "... Función Judicial", lo siguiente: "... Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren en funciones fuera del país, ";
- b) En el literal h), después de la frase: "...profesional y directivo que están sujetos a la...", elimínese la frase: "Ley Orgánica de Educación, ";
- c) En el literal h), elimínese la frase: "Sin embargo, dicho personal y todo aquél servidor de las Instituciones del Estado no comprendidos en el servicio civil, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley y que no estén previstas en aquellas que las normen. "; y,
- d) Añádese el siguiente inciso:

"Los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f), g) y h), de este artículo, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley".

Art. 2.- En el artículo 6, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el literal a), sustitúyese las frases: "... o quiebra con auto ejecutoriado...", por: "... o en insolvencia declarada judicialmente... "; y, "... de ejercer...", por: "...para ejercer... "; y,
- b) Al final de este artículo, añádese el siguiente inciso:

"Una vez expedido el contrato o nombramiento respectivo, dentro del término de quince días, éste deberá registrarse obligatoriamente en la Unidad de Administración de Recursos Humanos correspondiente."

Art. 3.- En el artículo 22, segundo inciso, suprimese la frase: "... o en cualquier otra ciudad o población del territorio nacional que él prefiera. "; y, añadir: "Si el domicilio señalado resultare inexistente, se le notificará por la prensa, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil."

Art. 4.- En el artículo 26, sustitúyese el literal e), por el siguiente:

- "e) Recibir indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, por el monto que se fije de conformidad con esta Ley; ";

Art. 5.- En el artículo 27, literal n), sustitúyese la frase: "... uno o más sueldos...", por: "... sueldo... ".

Art. 6.- En el artículo 31, realícense las siguientes reformas:

- a) Elimínese el literal b); y,
- b) El literal c), dirá:

"c) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de postgrado en instituciones de educación superior, hasta por un período de dos años, siempre que el servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la Institución donde trabaja; ".

Art. 7.- En el artículo 49, en el literal e), suprimese la frase: "... tratándose de los servidores de libre nombramiento; ".

Art. 8.- En el artículo 54, sustitúyese la palabra: "... personalidad...", por: "...personería... ".

Art. 9.- Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

"Art. 55.- Competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público -SENRES- .- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, a más de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento General, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la rectoría de la administración del desarrollo institucional y de recursos humanos del sector público;
- b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno relacionadas con la administración de desarrollo institucional de recursos humanos del Sector Público;
- c) Emitir normas e instrumentos de desarrollo administrativo sobre diseño, reforma e implementación de estructuras organizacionales por procesos y recursos humanos, mediante resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial a aplicarse en las instituciones, organismos y dependencias del Sector Público;
- d) Evaluar y controlar la aplicación de la políticas, normas e instrumentos de desarrollo administrativo, antes referidos;
- e) Remitir estudios técnicos relacionados a la gestión de remuneraciones del sector público;
- f) Administrar el sistema nacional de información de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones de los servidores y trabajadores del sector público;
- g) Determinar, evaluar y controlar la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas reguladas por esta Ley, el cumplimiento de dichas políticas;

- h) Preparar y expedir los reglamentos de aplicación general de Gestión Organizacional por Procesos y de Recursos Humanos;
- i) Establecer los programas de capacitación generales que deberán ejecutar las respectivas unidades competentes dentro de cada unidad u organismo del Estado y coordinar los programas específicos de cada una de tales entidades, los mismos que se formularán de acuerdo a la naturaleza de sus funciones;
- j) Determinar los montos máximos obligatorios que se asignarán para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales, que se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales; y,
- k) Las demás que le asigne la Ley.

En las instituciones, entidades y organismos del sector público, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso de un ejercicio a otro, como máximo, será el que, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la disponibilidad económica, determine la SENRES.

Art. 10.- En el artículo 56, agréguese a continuación del término: "...OSCIDI", la frase: "... y al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. ".

Art. 11.- En el artículo 58, literal b), sustitúyese la frase: "... Homologación y Unificación..." , por: "... Unificación y Homologación..." .

Art. 12.- En el artículo 63, efectúense las siguientes reformas:

- a) Sustitúyese el primer inciso, por el siguiente:

"Art. 63.- De la creación de puestos.- La Unidad de Administración de Recursos Humanos de las entidades y empresas públicas, aprobarán la creación de puestos, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el cual se certifique que la entidad, institución u organismo no excede la masa salarial de sus presupuestos aprobados. "; y,

- b) Añádese, a continuación del primer inciso, uno que diga:

"Esta disposición no rige para los gobiernos seccionales autónomos y universidades públicas, que según la Constitución Política de la República y la Ley, gozan de autonomía para su organización y funcionamiento. ".

Art. 13.- En el artículo 65, efectúense las siguientes reformas:

- a) Remplazar en el título, la palabra: "... personales..." , por: "... ocasionales..." ;
- b) En el primer inciso, luego de la palabra: "... institucionales..." , añádese la frase: "... previo el informe de la respectiva Unidad de Recursos Humanos..." ;
- c) Al final del primer inciso, añádese la siguiente frase: "y no implique incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado "; y,
- d) Elimínese el tercer inciso.

Art. 14.- En el artículo 80, sustitúyese la frase: "... por el tiempo que los intereses institucionales lo requieran. ", por: "... por un lapso igual al doble del tiempo concedido para su capacitación. ".

Art. 15.- En el artículo 85, añádese el siguiente inciso:

"Las evaluaciones a los Servidores Públicos se realizarán por lo menos una vez al año. ".

Art. 16.- En el artículo 93, literal b), efectúese las siguientes reformas:

Después de la frase: "... intendentes de control ... ", añádese la frase: "... los asesores..." ; y, sustitúyese la frase: "... los directores, los gerentes y subgerentes..." , por la siguiente: "... los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades. ".

Art. 17.- En el artículo 99, sustitúyese la palabra: "...sesenta..." , por: "...noventa..." .

Art. 18.- En el artículo 100, realícense las siguientes reformas:

- a) En el primer inciso, remplácese la frase: "...plazo de sesenta..." , por: "...término de noventa..." ; y,
- b) En el segundo inciso, remplácese la frase: "...plazo de sesenta..." , por: "...término de noventa..." .

Art. 19.- En el artículo 102, segundo inciso, efectúense las siguientes reformas:

- a) Elimínense las palabras: "Ley Orgánica de Educación, "; y,
- b) A continuación de la palabra: "...Judicial, ", añádese: "... Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentran en funciones fuera del país, ".

Art. 20.- En el artículo 112, realícense las siguientes reformas:

- a) Al final del primer inciso, a continuación de las palabras: "...Registro Oficial. ", añádese la siguiente frase: "Se deberá contar con el dictamen técnico presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas "; y,
- b) Sustitúyese el segundo inciso por el siguiente:

"Su revisión posterior se efectuará siempre que existan justificativos técnicos y disponibilidades o recursos del Estado, dictaminados por el Ministerio de Economía y Finanzas. ".

Art. 21.- En el artículo 134, inciso segundo, a continuación de la frase: "... tendrá derecho a este beneficio. ", agréguese lo siguiente: "Exceptúase de lo dispuesto en este artículo a quienes van a ocupar puestos de libre nombramiento y remoción. ".

Art. 22.- En el artículo 136, sustitúyese las palabras: "CONAREM"; y, "Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público ", por: "SENRES"; y, "Secretaría

Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público ", respectivamente.

Art. 23.- En la Disposición General Segunda, sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. "

Art. 24.- En la Disposición General Tercera, suprímese la frase: "... salvo lo que resuelve la máxima autoridad bajo su exclusiva responsabilidad. "

Art. 25.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Quinta, por el siguiente:

"Los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior de las entidades señaladas en el artículo 102 y los asesores y servidores señalados en el literal b) del artículo 93 de esta Ley, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias. "

Art. 26.- En la Disposición General Novena, en el segundo inciso, después de la frase: "7 de Octubre ", añádese la frase: "; para Galápagos, el 18 de Febrero. "

Art. 27.- Agréguese la siguiente Disposición General.

"Se exceptúa de la disposición prevista en el artículo 15 de esta Ley, a quienes reingresen a los puestos señalados en el artículo 93, literal b).

Quienes hayan sido indemnizados por la supresión de su puesto de trabajo, podrán reingresar al sector público si devolvieren el valor de su indemnización; si la recibieron antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de pago. "

Art. 28.- En la Disposición Transitoria Segunda, efectúense las siguientes reformas:

a) En el primer inciso, luego de la palabra: "...expedición... ", añádese la frase: "que se publicarán en el Registro Oficial ";

b) Remplazar el segundo inciso, por el siguiente:

"Hasta el 30 de junio del 2004 deberá implementarse en las Instituciones del Estado que corresponda, la Escala de Remuneraciones vigente de 14 grados dictada por la SENRES. "; y,

c) En el tercer inciso, sustitúyese la frase: "... por efecto del retiro voluntario, supresión de su puesto de trabajo o cualquier clase de compensación o indemnización, bajo cualquier modalidad ", por la frase: "... por indemnización, por eliminación y supresión de partidas; "

Art. 29.- En la Disposición Transitoria Cuarta, sustitúyese: "2007 ", por: "2009. "

Art. 30.- Sustitúyese la Disposición Transitoria Octava, por la siguiente:

"Disposición Transitoria Octava.- Las instituciones, entidades y organismos previstos en el artículo 102 de esta Ley; y, las autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior, servidores y trabajadores de las entidades arriba señaladas, que tienen la obligación de aportar a la seguridad social, además del salario base sobre el que vienen aportando, lo harán sobre la diferencia de la respectiva remuneración mensual unificada, de acuerdo a las primas de aportación vigentes, conforme a la siguiente tabla y fechas:

1 de enero del 2004	el referente será en su forma y cálculo el básico del rol de aportes vigente al mes de septiembre del año 2003
1 de enero del 2005	el referente será en su forma y cálculo el básico del rol de aportes vigente al mes de septiembre del año 2003
1 de enero del 2006	sobre el 20% del diferencial
1 de enero del 2007	sobre el 40% del diferencial
1 de enero del 2008	sobre el 60% del diferencial
1 de enero del 2009	sobre el 80% del diferencial
1 de enero del 2010,	en adelante sobre el 100%.

De existir incrementos al salario unificado, se aportará al IESS sobre el 100% de dichos incrementos.

Art. 31.- Sustitúyese la Disposición Final Cuarta, por la siguiente:

"En todas las disposiciones legales en que se diga: Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA; Dirección Nacional de Personal, DNP; Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI; Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, deberá decir: Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES. Así mismo, en donde diga: obrero, deberá decir: trabajador."

Art. 32.- Dentro de las derogatorias, efectúense las siguientes reformas:

a) Añádese el siguiente párrafo: "Decreto Supremo No. 1388 publicado en Registro Oficial No. 714 de 3 de enero de 1975 ";

b) En el último inciso, a continuación de la frase: "... Función Judicial", añádese lo siguiente: "Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren en funciones fuera del país "; y,

c) Deróguense las disposiciones legales de creación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM y sus posteriores reformas, establecidas en la Ley para las Finanzas Públicas, Título Cuarto, Disposiciones Transitorias Octava y Novena y Disposición Final Tercera, Ley No. 24, publicado en el

Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999.

Art. 33.- La presente Ley Orgánica Reformativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de enero del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y uno de enero de dos mil cuatro.

PROMULGUESE.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1258-B

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado garantizará a los ciudadanos el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios necesarios;

Que el Gobierno Nacional, consciente del derecho que les asiste a los habitantes de la provincia Insular de Galápagos de contar con el servicio de abastecimiento de agua potable, suscribió con el Reino de España, el Programa Financiero Hispano Ecuatoriano, crédito OCEDE, mediante el cual se financia entre otros la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable para las islas de San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana de la provincia de Galápagos;

Que mediante oficio N° OPER-2002-79 del 31 de octubre del 2001, la Presidencia de la República, declaró como obra prioritaria la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable para las mencionadas islas;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante oficio N° ODEPLAN-0-641 del 2 de julio del 2002, oficio N° ODEPLAN-0-2002-832 del 12 de agosto del 2002, por pedido del Ministerio de la Vivienda, calificó al Proyecto Agua Potable para la provincia Insular de Galápagos, como prioritario y consideró favorable su ejecución, en el marco del programa financiero suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de España

conforme lo señalan los oficios dirigidos en su oportunidad a los señores alcaldes de Isabela, Santa Cruz y San Cristóbal, ratificando ODEPLAN el dictamen de prioridad al Proyecto de Agua Potable de Galápagos mediante oficio N° ODEPLAN-0-2003-448 del 4 de septiembre del 2003, disponiendo que el MIDUVI debe asumir la deuda;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante Acuerdo Ministerial N° 0000142 del 26 de diciembre del 2002, enmarca al proceso precontractual al amparo de lo previsto en el Art. 6 literal b) de la Ley de Contratación Pública y se dispone la convocatoria a licitación internacional restringida a empresas españolas N° 002-MIDUVI-2002;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 0000001 de 25 de julio del 2003, adjudica el contrato para la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable para las islas de San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana, de la provincia Insular de Galápagos, al Consorcio "EPTISA ENTEMANSER" integrado por las empresas españolas EPTISA, SERVICIOS DE INGENIERIA S.A. y ENTEMANSER S.A., conforme los argumentos técnicos, legales y económico, recogidos del informe de la Comisión Técnica;

Que mediante oficio SCP-CLOC-2003-2029 de 10 de diciembre del 2003 el Subsecretario de Crédito Público señala que el financiamiento por US \$ 12'992.777,76, constituye un crédito a la exportación, cuyas condiciones financieras son reguladas por las normas del consenso de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE; y que este crédito, forma parte del paquete financiero denominado "Programa Financiero Hispano Ecuatoriano", suscrito entre los gobiernos de Ecuador y España el 29 de septiembre de 1997, el mismo que analizado en su conjunto mantiene un adecuado nivel de concesionalidad;

Que mediante oficios Nos. 0005670 y 45537 de 30 de diciembre del 2003, la Procuraduría y la Contraloría General del Estado, respectivamente, han emitido informes favorables respecto del proyecto de contrato;

Que el Art. 7 de la Ley de Contratación Pública establece que la celebración de los contratos a los que se refiere el literal b) del Art. 6 del referido cuerpo legal será autorizada expresamente por el Presidente de la República;

Que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley de Contratación Pública, el Presidente de la República autorizará mediante decreto ejecutivo, la celebración de los contratos a los que se refiere el Art. 6 de la citada ley que excedan de la base establecida para la licitación; y,

En ejercicio de las atribuciones legales,

Decreta:

Artículo 1.- Autorízase al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que a nombre y representación del Estado Ecuatoriano y bajo su entera responsabilidad, celebre el contrato con el Consorcio Español EPTISA ENTEMANSER para la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable para las islas San Cristóbal, San Cruz, Isabela y Floreana de la provincia de Galápagos, por el valor de USD 12'992.777,76, con un

plazo de 17 meses, Cartera de Estado que deberá cumplir con todas las demás disposiciones legales exigibles para este tipo de contratación.

Artículo 2.- El contrato a suscribirse con el Consorcio Español deberá entrar en vigencia una vez que se haya formalizado el respectivo contrato de financiamiento, de conformidad a la normativa legal vigente.

Artículo final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre del 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1289

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en la ciudad de Davos - Suiza se realizará el Foro Económico Mundial del 22 al 26 de enero del 2004, y contará con la presencia del señor Presidente de la República, Coronel Lucio Gutiérrez Borbúa;

Que es importante que el Ecuador esté adecuadamente representado en dicho foro; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y conformar la delegación oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la ciudad de Davos - Suiza del 22 al 26 de enero del presente año:

- Economista Mauricio Pozo, Ministro de Economía y Finanzas.
- Señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.
- Ingeniero Ricardo Estrada, Presidente Ejecutivo de la Corporación para la Promoción de las Exportaciones e Inversiones, CORPEI.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia de los titulares de Economía y Finanzas y, de Comercio Exterior, se encargan dichos ministerios, en su orden, al economista Gilberto Pazmiño, Viceministro de Economía y Finanzas y, al doctor Cristian Espinosa, Subsecretario de Comercio Exterior.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos, gastos de representación y viáticos, se aplicarán al presupuesto de las instituciones a las que pertenecen los miembros integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1290

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 7, literal c) de la Ley de Seguridad Nacional, faculta al Presidente de la República determinar y actualizar los objetivos nacionales permanentes, considerando las aspiraciones auténticas y los intereses legítimos del pueblo;

Que la Constitución Política de la República y la Ley de Seguridad Nacional determinan que la Seguridad Nacional del Ecuador es responsabilidad del Estado;

Que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Nacional determina que "El Estado garantiza la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución y mantenimiento de los objetivos nacionales; y, tiene la función primordial de fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, contrarrestando los factores adversos internos y externos, por medio de previsiones y acciones políticas, económicas, sociales y militares";

Que el planeamiento y ejecución de las políticas de seguridad nacional deben partir y orientarse hacia el objetivo de seguridad nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 3, 12, 13 y 16 de la Constitución Política de la República y 7 literal c) de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Además de los objetivos nacionales permanentes determinados por el Estado Ecuatoriano con Decreto Ejecutivo N° 764, publicado en el Registro Oficial N° 193 de 19 de mayo de 1993, integridad territorial, soberanía nacional, integración nacional, justicia social, democracia, desarrollo integral, preservación del medio ambiente, inclúyase seguridad nacional.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y de su ejecución

encárguense los ministros de Estado y la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 009

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 2 del Decreto Supremo N° 532 publicado en el Registro Oficial N° 62 de 23 de septiembre de 1963, el Ministro de Economía y Finanzas, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Subsecretario General de Coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas, para que a nombre del Ministro de Economía y Finanzas suscriba las resoluciones, dictámenes, informes, oficios, petitorios y demás comunicaciones de trámite ordinario o de mero trámite, que corresponde hacerlo al titular de este Ministerio, excepto los descritos en el artículo 2 de este acuerdo.

En los documentos que se suscriban en ejercicio de esta delegación, se hará constar expresamente que lo hace "POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS".

Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Economía y Finanzas, suscribirá los documentos materia de la delegación.

Art. 2.- Se exceptúan de la delegación asignada en el artículo anterior lo siguiente:

1. Los oficios y comunicaciones que se dirijan a los titulares de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial.
2. Los que se remitan a jefes de misiones diplomáticas, representantes de organismos internacionales y de entidades u organismos oficiales extranjeros, que no sean de trámite ordinario.
3. Los decretos, acuerdos, resoluciones, dictámenes o informes que por disposición legal o reglamentaria,

deben ser suscritos necesariamente por el titular de esta Cartera de Estado.

4. Los que a la fecha del presente acuerdo se encuentran expresamente delegados a otros subsecretarios del Ministerio.

Art. 3.- El Subsecretario General de Coordinación, informará periódicamente al titular del Ministerio respecto del ejercicio de la delegación conferida y será responsable por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero del 2004.

Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 002

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, constituye principal aspiración de la comunidad manabita, particularmente de los pueblos de Bahía de Caráquez y de San Vicente, conseguir una conexión expedita que les integre de manera efectiva al desarrollo socio económico de la provincia, a fin de explotar y aprovechar de la mejor manera su potencial agro industrial y turístico;

Que, es preciso iniciar el proceso de licitación para que mediante contratación de obra o concesión, observando los procedimientos legales y reglamentarios pertinentes, se construya el puente que unirá las poblaciones de Bahía de Caráquez y San Vicente;

Que, a través de oficio N° PRE-2003-001299 de 12 de diciembre del 2003, el Consejo Nacional de Modernización del Estado, se ha pronunciado sobre la presente delegación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República en sus artículos 179 numerales 1 y 6; y, 35 de la Ley de Modernización del Estado,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los gobiernos municipales de Sucre y San Vicente, para que en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, inicien el proceso de licitación para la contratación de ejecución de obra o concesión de la construcción del puente que unirá las poblaciones de Bahía de Caráquez y San Vicente.

Artículo 2.- Será de responsabilidad exclusiva de los municipios de Sucre y San Vicente someter el procedimiento y resoluciones que se adopten para la construcción del puente que unirá dichas poblaciones, a las normas legales y reglamentarias que las rijan, y la observancia estricta de los procedimientos que allí se establecen.

Artículo 3.- En caso de que se adopte el procedimiento de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, en uso de sus atribuciones aprobará previo su establecimiento, la concepción y cuantía de las tarifas de peaje de los modelos económicos-financieros, para resarcir el costo-inversión, más una utilidad razonable.

Artículo 4.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la emisión de este acuerdo ministerial, los municipios de Sucre y San Vicente, deberán presentar al señor Ministro de Obras Públicas la programación y modalidad de contratación de los trabajos de construcción del puente, acompañando los documentos precontractuales que serán aprobados previamente por el MOP. La convocatoria a la respectiva licitación deberá efectuarse en conjunto entre el MOP y los municipios de Sucre y San Vicente.

Artículo 5.- El Ministerio entregará a los municipios de Sucre y San Vicente, toda la documentación técnica de que dispone, para la construcción del puente, así como el apoyo profesional necesario, a través de sus unidades técnicas.

Artículo 6.- Para o durante la ejecución de este acuerdo de delegación, se suscribirán entre el Ministerio de Obras Públicas y los municipios de Sucre y San Vicente, los convenios que sean del caso, para establecer en forma clara los procedimientos, deberes y obligaciones de cada institución.

Artículo 7.- El Ministerio de Obras Públicas y los organismos de control: Contraloría, Procuraduría General del Estado y/o Consejo Nacional de Modernización del Estado, en el ámbito de sus competencias, controlarán y supervisarán el ejercicio de la delegación contenida en este documento.

Comuníquese, cúmplase y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de enero del 2004.

f.) Ingeniero Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTICULO 1. Sustitúyase el inciso 1 del artículo 1 del Capítulo III (Del Sistema de Pagos Interbancarios) del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos) del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

"El Sistema de Pagos Interbancarios, más adelante SPI, es el mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de instituciones financieras diferentes."

ARTICULO 2. Sustitúyase los subtítulos cliente ordenante y cliente beneficiario del artículo 3 del Capítulo III (Del Sistema de Pagos Interbancarios), del Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por los siguientes:

"Cliente ordenante.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, de tarjeta habiente o especial de pagos en una institución ordenante, que imparte a ésta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una institución receptora.

Cliente beneficiario.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, de tarjeta habiente o especial de pagos en una institución receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor."

ARTICULO 3. Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de enero del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, el Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, el Secretario General.

Secretaría General.- DIRECTORIO, BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Quito, 14 enero del 2004.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. SBS-DN-2003-0857

No. 120-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de sus atribuciones contenidas en la letra c) del artículo 88 y artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0232 de 4 de abril del 2002, el arquitecto Filadelfo Vladimir Saltos Montiel fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0232 de 4 de abril del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Filadelfo Vladimir Saltos Montiel, portador de la cédula de ciudadanía No. 090421174-5 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

Artículo 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil tres.

f.) Teresa Rada Torres, Secretaria General, encargada.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. SBS-DN-2003-0860

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0234 de 5 de abril del 2002, el arquitecto Edgar David Durán Córdova fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0234 de 5 de abril del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Edgar David Durán Córdova, portador de la cédula de ciudadanía No. 010009125-5 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

Artículo 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil tres.

f.) Teresa Rada Torres, Secretaria General, encargada.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. SBS-DN-2003-0861

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0233 de 4 de abril del 2002, el ingeniero civil Stalin David Vera Gutiérrez fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0233 de 4 de abril del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Stalin David Vera Gutiérrez, portador de la cédula de ciudadanía No. 090757593-0 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

Artículo 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de diciembre del dos mil tres.

f.) Teresa Rada Torres, Secretaria General, encargada.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. SBS-DN-2003-0866

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Armando Mauricio Sotalín Chanchay, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Armando Mauricio Sotalín Chanchay no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Armando Mauricio Sotalín Chanchay, portador de la cédula de ciudadanía No. 170732189-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2003-546 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de diciembre del dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de diciembre del dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. SBS-DN-2003-0876

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Paulo Antonio Torres Ruales, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Paulo Antonio Torres Ruales no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Paulo Antonio Torres Ruales, portador de la cédula de ciudadanía No. 180216528-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones financieras privadas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2003-548 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil tres.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. SBS-DN-2003-0877

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Jorge Patricio Coronel Miño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jorge Patricio Coronel Miño no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Jorge Patricio Coronel Miño, portador de la cédula de ciudadanía No. 050090779-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2003-550 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. SBS-DN-2003-0878

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Pablo Ernesto Salazar Borja, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el señor Pablo Ernesto Salazar Borja no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Pablo Ernesto Salazar Borja, portador de la cédula de ciudadanía No. 170510823-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2003-547 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de diciembre del dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. SBS-DN-2003-0879

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Henry Luciano Carrión Williams, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Henry Luciano Carrión Williams no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al arquitecto Henry Luciano Carrión Williams, portador de la cédula de ciudadanía No. 170040781-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2003-549 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y dos de diciembre del dos mil tres.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y dos de diciembre del dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

ACUERDO DE CARTAGENA

**PROCESOS No. 10-AN-2000 y 61-AN-2000
ACUMULADOS**

Acciones de nulidad ejercidas por la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL) y por la República del Ecuador, contra la Resolución N° 242 de la Secretaría General de la

Comunidad Andina, expedida el 21 de junio de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 451 del 24 de junio del mismo año

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil tres.

VISTOS

La demanda ejercida por el representante de la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL), recibida en este Tribunal (10-AN-2000, primera pieza, folios 1 a 27), junto con sus anexos, en fecha 1° de febrero del 2000, mediante la cual pide “declarar la NULIDAD de la RESOLUCION 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, especialmente de su Art. 2, reformado por el Art. 1 de la Resolución 280 de la Secretaría General de la Comunidad Andina publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 480 de 10 de septiembre de 1999 ...”, así como la condena en costas de la parte demandada.

El auto del 18 de febrero del 2000, a través del cual el Tribunal, visto “Lo dispuesto en los artículos 19 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 2° de la Decisión 472 de la Comisión, 37 párrafo c), y 41 del Estatuto del Tribunal (Decisión 184 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena) y 33 de su Reglamento Interno”, decidió “Solicitar de la demandante la presentación de prueba de que la Resolución impugnada afecta sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos ...” (folio 150).

El auto del 17 de marzo del 2000, por el cual el Tribunal, habiendo considerado “que la demanda en referencia, (fue) regularizada por FEDIMETAL en los términos que le han sido dispuestos ...”, decidió admitir a trámite la demanda de FEDIMETAL, ordenar su notificación a la parte demandada y negar la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución 242, reformada por la Resolución 280 (folios 225 y 226).

El escrito de contestación a la demanda, emanado del Director General de la Secretaría General de la Comunidad Andina, recibido en este Tribunal, vía fax, el 3 de mayo del 2000 (folios 239 a 276), y en original, junto con sus anexos, el 5 de mayo del mismo año, en el cual se solicita “... tener por contestada la demanda, y ... desestimar las pretensiones de la demanda, declarándola infundada e improcedente en todos sus extremos, con expresa condena en costas a la demandante” (folios 277 a 295).

El auto del 31 de mayo del 2000, a través del cual el Tribunal tiene por presentadas las pruebas de las partes y convoca a éstas a la audiencia pública (quinta pieza, folios 2131 y 2132). La demanda ejercida por el Procurador General del Estado, en nombre y representación de la República del Ecuador, recibida en este Tribunal (61-AN-2000, folios 1 a 13), junto con sus anexos, en fecha 17 de julio del 2000, en la cual pide que se declare “la NULIDAD de la RESOLUCION 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, especialmente de su Art. 2, reformado por el Art. 1 de la Resolución 280 de la Secretaría General ...”.

El auto del 26 de julio del 2000, mediante el cual el Tribunal admite a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la República del Ecuador, ordena su notificación a la parte demandada y niega la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución 242, reformada por la Resolución 280 (folios 71 y 72).

El escrito de contestación a la demanda, emanado del Director General de la Secretaría General de la Comunidad Andina, recibido en este Tribunal, vía fax, el 12 de septiembre del 2000 (folios 87 a 112), y, en original, el 14 de septiembre del mismo año, en el cual se solicita “... tener por contestada la demanda, y ... desestimar las pretensiones de la demanda, declarándola infundada e improcedente en todos sus extremos, con expresa condena en costas al demandante” (folios 113 a 138).

El auto del 3 de octubre del 2000, a través del cual el Tribunal admite como coadyuvante de la Secretaría General de la Comunidad Andina a la Empresa Siderúrgica del Turbio S.A. (10-AN- 2000, quinta pieza, folio 2391).

El auto del 4 de octubre del 2000, mediante el cual el Tribunal tiene por contestada la demanda interpuesta por el representante de la República del Ecuador, y por presentadas las pruebas aportadas en el proceso 10-AN-2000 (61-AN-2000, folio 139).

El auto del 22 de noviembre del 2000, a través del cual el Tribunal acuerda la acumulación del proceso 61-AN-2000 al 10-AN-2000 (61-AN-2000, folios 148 a 150; 10-AN-2000, quinta pieza, folios 2398 a 2400).

El auto del 24 de noviembre del 2000, mediante el cual el Tribunal convoca a las partes a la audiencia pública (folio 2402).

Las pruebas que constan en autos, los alegatos expuestos en la audiencia pública celebrada el 15 de febrero del 2001, los escritos de conclusiones y las demás actuaciones que obran en los expedientes acumulados.

I. De la demanda de la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL).

La federación demandante alega:

Que “El 20 de Noviembre de 1998 la empresa Venezolana Siderúrgica del Turbio S.A. (SIDETUR) solicitó a la Secretaría General la imposición de derechos antidumping a las importaciones andinas de palanquillas de acero, correspondientes a las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, originarias o procedentes de la Confederación de Estados Independientes (CEI) especialmente de las Repúblicas de Rusia, Kazasjstán (sic) y Ucrania”; que “El 20 de Enero de 1999 la Secretaría General expide la Resolución 181, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 403 de 22 de Enero de 1999” (RESOLUCION 181) mediante la cual determina “iniciar la investigación respecto de supuestas prácticas de dumping, solicitada por la empresa Siderúrgica del Turbio S.A. de Venezuela, respecto de las importaciones de Colombia, Ecuador y Perú, de las palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, originarias o procedentes de las Repúblicas de Rusia y Ucrania”; que “Con fecha 21 de junio de 1999, la Secretaría General de la Comunidad Andina expide la Resolución 242,

publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 451 del 24 de Junio de 1999, (RESOLUCION 242) en cuyo Art. 2 determina que el Gobierno del Ecuador imponga por tres años calendario derechos antidumping definitivos de US \$ 55 por tonelada, a las importaciones originarias o procedentes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00"; y que "El 8 de Septiembre de 1999, la Secretaría General de la Comunidad Andina expide la Resolución 280, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 480 de 10 de Septiembre de 1999 (RESOLUCION 280) y en su Art. 1 determina modificar parcialmente la Resolución 242 en sus artículos 1, 2 y 3, aplicando derechos antidumping (sic) a las importaciones de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm por 100 mm".

Que "La solicitud presentada por SIDETUR, la investigación por dumping determinada por la Secretaría General al amparo de la RESOLUCION 181 y la determinación de la Secretaría General para que el Gobierno del Ecuador imponga derechos antidumping contenida en el Art. 2 de la RESOLUCION 242 reformada por la RESOLUCION 280, dicen fundamentarse en la Decisión 283 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 80 de 4 de abril de 1991 (DECISION 283)"; que "La DECISION 283 que contiene las 'Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios' ha sido superada por las obligaciones multilaterales asumidas por todos los países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) ante la Organización Mundial del Comercio, OMC, y es inconsistente con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, de 1994 (ACUERDO ANTIDUMPING DEL GATT - 1994) anexo al Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio"; que "La inconsistencia de la DECISION 283, de 4 de Abril de 1991, frente al ACUERDO ANTIDUMPING DEL GATT - 1994, que data de 15 de Abril de 1994, es evidente y ha sido expresamente reconocida por la Comisión de la Comunidad Andina y por la propia Secretaría General"; que "La Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión No. 456 que contiene las 'Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina', publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena de 7 de Mayo de 1999 (DECISION 456)"; que "El considerando segundo de la DECISION 456, reconoce que para alcanzar los objetivos del proceso de integración en un contexto caracterizado por la apertura, es conveniente perfeccionar las normas comunitarias vigentes, recogiendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, de 1994, para que constituyan mecanismos eficaces que permitan prevenir o corregir las distorsiones que se presenten como resultado de prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de países Miembros de la Comunidad Andina"; y que "La Secretaría General en su 'Propuesta sobre normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países No Miembros de la Comunidad Andina' contenida en el Documento SG/Propuesta 20 de 22 de febrero de 1999 ... expresamente

reconoce la inconsistencia de la Decisión 283 frente al ACUERDO ANTIDUMPING DE 1994 y la obligatoriedad de éste para los Países Miembros".

Que "La Secretaría General en su SG/Propuesta 20 de 22 de febrero de 1999 reconoce: (i) Que el ACUERDO ANTIDUMPING, entre otros, 'constituyen (sic) acuerdos comerciales multilaterales anexos al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y son de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de dicha organización'. (ii) Que a la fecha (20 de febrero de 1999), 'todos los países andinos son miembros de la OMC. De ahí que Los Países Miembros están comprometidos a adoptar, entre otros, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, de 1994. (iii) Que el VII Consejo Presidencial Andino celebrado en Quito en 1995, instruyó a la Comisión a 'tomar en cuenta los trascendentales acuerdos logrados en el marco de la finalización de la Ronda Uruguay, y a conciliar la normativa andina, en los diferentes temas, con la normativa de la OMC'".

Que "Esta obligatoriedad del ACUERDO ANTIDUMPING DE 1994 ... es reconocida expresamente por la Comisión de la Comunidad Andina cuando en el Art. 81 de la DECISION 456 expresamente se remite a él: 'Art. 81 El Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina y Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros Comercio del GATT de 1994, serán aplicables supletoriamente para todo lo no previsto en la presente Decisión'; y que "El Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en su Art. XVI, numeral 4, ... obliga a los países Miembros a asegurar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos, entre los cuales figura el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, de 1994 (ACUERDO ANTIDUMPING DEL GATT - 1994)".

Que "... ni la investigación por dumping ... y menos la determinación de que el Gobierno del Ecuador imponga derechos antidumping en la forma como se establece en la RESOLUCION 242, puede fundamentarse en una norma subregional cuya INAPLICABILIDAD resulta de las obligaciones derivadas de una norma multilateral posterior, suscrita por todos los países Miembros de la CAN"; que "no desconoce la preeminencia del derecho comunitario, sino que estamos frente al caso de preeminencia de una norma posterior sobre una norma anterior, principio universal del derecho que ha sido reconocido por el Tribunal Andino en pronunciamientos anteriores como en el caso 39-IP-98"; que "en cuanto los principios para la interpretación de los tratados internacionales, debemos observar el de la 'Práctica Posterior', representada en este caso por la adhesión de los países andinos al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y la consiguiente suscripción del ACUERDO ANTIDUMPING DEL GATT - 1994, que resulta en la interpretación y hasta en la modificación de un tratado internacional, en este caso representado por la norma comunitaria contenida en la DECISION 283"; que "Refuerza al principio de la 'Práctica Posterior' la doctrina que establece la necesidad de revisión de los tratados internacionales derivada del cambio de las

circunstancias observada desde 1935"; y que "Por lo tanto, son las normas del ACUERDO ANDITUMPING (sic) - 1994 o las normas comunitarias conciliadas con este Acuerdo, como es la DECISION 456, las que los países Miembros de la CAN deben observar en los procesos de investigación por dumping y no la DECISION 283, que como queda explicado resulta INAPLICABLE".

Que "La RESOLUCION 242 no especifica en base a que disposición de la DECISION 283 se siguió la investigación que lleva a la determinación de que el Gobierno del Ecuador imponga derechos antidumping en la forma establecida en su Art. 2"; que "En la solicitud presentada por SIDETUR, como lo reconoce la Secretaría General en la RESOLUCION 242, se solicita la 'imposición de medidas ...', figura no legislada en la DECISION 283"; que "Ni SIDETUR ni la Secretaría General en la RESOLUCION 242 identifican plenamente al 'país de fuera de la subregión', sino que se limitan a identificar a la Confederación de Estados Independientes, CEI, que integra a 12 países"; que "la Secretaría General desarrolla la investigación sobre los productos originarios de Rusia y Ucrania sin que explique que pasa con las importaciones provenientes de los otros países Miembros de la CEI".

Que "ni SIDETUR en su demanda ni la Secretaría General en la RESOLUCION 242 identifican claramente a qué país de la subregión estaba destinada la exportación de la producción nacional que supuestamente sufre el perjuicio importante"; que "sin que medie explicación alguna se cambia en forma unilateral a 'las importaciones de Colombia, Ecuador y Perú' asemejándose el caso a la figura prevista en el Art. 2, literal d) de la DECISION 283"; que "Obviamente no se enmarca la investigación en el Art. 2, literal d) de la DECISION 283, porque no se cumple el supuesto exigido allí ..."; que "Si se ha de alegar perjuicio importante o amenaza de perjuicio a la producción nacional, entonces es el país Miembro afectado o el total de los productores nacionales los que deben presentar la solicitud de autorización o mandato para la aplicación de medidas preventivas o correctivas a nombre precisamente de la producción nacional"; que "como se desprende de la RESOLUCION 242, SIDETUR no alcanza siquiera a representar la producción nacional de Venezuela de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm por 100 mm"; que "... la RESOLUCION 242 ... no compara la producción de aquellas palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7202.11.00 y 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm. sino que se limita a considerar la 'producción de palanquillas de acero' en general"; que "Si se toma el total de la producción de SIDETUR, ésta representaría al 51% de la producción venezolana de palanquillas de acero y al 32% de la producción subregional, es decir que aún existe el 49% de los productores venezolanos y el 68% de los productores andinos de palanquillas de acero que NO están representados por SIDETUR y que faltan para poder alegar a nombre de la producción venezolana o a nombre de la producción subregional de palanquillas de acero"; y que "Si se toma solamente la producción de la planta CASIMA, como solicita SIDETUR, ésta representa apenas el 29% de la producción venezolana y el 18% de la producción andina de palanquillas de acero, es decir que aún existe el 71% de los productores venezolanos y el 82% de los productores andinos de palanquillas de acero que NO están representados por SIDETUR y que faltan para poder alegar

a nombre de la producción venezolana o a nombre de la producción subregional de palanquillas de acero como lo establece el Art. 2 de la DECISION 283".

Que "en la RESOLUCION 242 no se establece que SIDETUR tenga interés legítimo ni que su legislación nacional le faculte a presentar la solicitud para que la Secretaría General autorice la aplicación de medidas preventivas o correctivas, como manda el Art. 10, lit. b) de la DECISION 283".

Que si bien "la Secretaría General admite la presentación de elementos de prueba que permitan conceder a las economías de Rusia y Ucrania un tratamiento distinto al de 'economías centralmente planificadas', cuando las partes interesadas aportan dicha evidencia, la Secretaría General simplemente la ignora"; que "En el expediente de la investigación a fs. 2551 obra el oficio remitido el 10 de Agosto de 1999 por la Embajada de la Federación Rusa en Lima, Perú, a la atención de la Secretaría General de la Comunidad Andina", mediante el cual se informa que "... el Ministerio de Ingresos Nacionales del Canadá ... ha anunciado que no existe regulación de precios ni el monopolio estatales sobre el comercio exterior de la industria siderúrgica de Rusia ..."; que "La afirmación de la representación diplomática de la Federación de Rusia en Lima, se comprueba con la determinación final adoptada por el Tribunal Canadiense, emitida en Ottawa el 28 de Julio de 1999 ... por medio de la cual en el marco de la investigación iniciada contra importaciones de laminados fríos de acero provenientes de Rusia, la economía de este país fue tratada como economía de mercado ... 'ya que el Gobierno de Rusia no tiene un monopolio o un monopolio substancial en sus exportaciones del sector del acero. De ahí que, los valores normales de los productos de Rusia deben ser basados en los precios de venta y costos en el mercado doméstico Ruso'".

Que "consta en el proceso de investigación fs. 1857, que la empresa OEMK ha demostrado en el cuestionario de respuestas presentado a la Secretaría, que opera en condiciones de libre mercado. Esta afirmación se basa en el hecho de que los precios están determinados por la oferta y demanda del mercado interno, en el que existe una amplia competencia entre los productores de acero Rusos, además de demostrarse que no existe ningún tipo de intervención por parte del gobierno en el desarrollo de estas actividades comerciales"; que "En otras investigaciones por dumping realizadas por la Secretaría General, con fundamento en determinaciones del Fondo Monetario Internacional, se reconoce a Rusia la calidad de 'economía en transición', así consta en los considerandos de la Resolución 301 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 495 de 14 de octubre de 1999 ... donde dice: 'Que el Fondo Monetario Internacional (FMI) reconoce a Rusia y demás estados de la ex Unión Soviética como economías en transición, indicando que una característica común de estos países es que sus economías se basaban en la planificación centralizada y actualmente se encuentran en una etapa de transición hacia un sistema basado en principios de mercado'; que 'en este caso, se otorga un reconocimiento a Rusia como país de economía en transición por parte de la Secretaría General con base en la publicación del Banco Mundial 'Informe sobre el desarrollo Mundial 1997', que identifica a los países de la CEI como países actualmente en 'fase de transición'; que 'A pesar de las evidencias procesales, la Secretaría General mantiene para Rusia la calificación de 'economía centralmente planificada' lo que

le conduce a fundamentar la investigación por dumping y la determinación del valor normal en el Art. 6, literal d) de la DECISION 283"; y que "El error cometido por la Secretaría General al aplicar una norma para países con economía centralmente planificada a un país con economía en transición, invalida completamente los procedimientos seguidos y contemplados en la RESOLUCION 242 para establecer el 'valor normal' y consecuentemente para determinar que el Gobierno del Ecuador imponga derechos antidumping definitivos".

Que "... si se quiere ignorar la condición de economía de transición de Rusia, la norma citada de la DECISION 283 ordena que la comparación se realice entre operaciones comerciales normales (sic) al que se vende un producto similar en un país cuya selección se realizará en base a dos criterios: (i) que se trate de un país con economía de mercado; y, (ii) que se trate de un país con grado de desarrollo similar al país con economía centralmente planificada"; que "De los documentos públicos del Banco Mundial, como es el Atlas de 1999, publicación que contiene los índices generales de las economías de los países del mundo ... se desprende que, contrario a la afirmación de la Secretaría General, los principales indicadores determinan que Brasil, Rusia y Ucrania son economías absolutamente distintas y que no tienen un grado de desarrollo similar"; que "el cuadro de 'Clasificación de los países según su ingreso' registra a la Federación de Rusia y Ucrania entre los países 'de ingreso mediano bajo', mientras que clasifica al Brasil entre los países 'de ingreso mediano alto'".

Que "la comparación que ordena realizar la DECISION 283 debe concentrarse en un 'producto similar'. No consta del proceso ni del texto de la RESOLUCION 242 que se hubiere seguido tal procedimiento para establecer el valor normal independientemente para las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm.; y, para las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm. Esto refleja el error práctico en la aplicación del Art. 6, Lit. d) de la DECISION 283"; que "Del texto de la RESOLUCION 242 se desprende que la Secretaría General no contó con pruebas positivas que demuestren los aspectos requeridos por la norma citada, además de que nuevamente confundió la investigación para 'palanquillas de acero', sin individualizarla para las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm.; y, para las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm."

Que "En el caso de las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00, los registros del Banco Central del Ecuador (BCE) demuestran que mientras en 1997 las importaciones ecuatorianas provenientes de Venezuela representaron el 6.49% del total durante 1998 este porcentaje aumentó al 12.18% ... Mientras las importaciones ecuatorianas provenientes de Venezuela incrementaron (sic), las provenientes de Rusia disminuyeron de 7.89% registrado en 1997 a 4.65% registrado en 1998"; y que "... contrario a lo manifestado por la Secretaría General en la RESOLUCION 242, en el marco de la investigación NO se ha demostrado que las

importaciones ecuatorianas provenientes de Rusia hubieren desplazado a las importaciones provenientes de Venezuela de aquellas palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00."; que "en el caso de las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00., los registros del BCE demuestran que los productos provenientes de Rusia al Ecuador registraron precios finales SUPERIORES a los provenientes de Venezuela durante 1998"; y que "Estos datos demuestran definitivamente que las importaciones provenientes de Rusia no se realizaron con dumping, pues su precio fue considerablemente más alto que las provenientes de Venezuela, demostrando además la inexistencia del nexo causal que exige la norma de la DECISION 283".

Que "En el caso de las palanquillas de acero clasificadas en la subpartida NANDINA 7207.20.00, los registros del BCE demuestran que las importaciones provenientes de Venezuela incrementaron su precio entre 1997 y 1998"; y que "Si la producción de Venezuela incrementó sus precios entre 1997 y 1998, aún contra la corriente mundial que registró un importante descenso en los precios del acero, mal puede decirse que se ha comprobado la existencia de daño o que las importaciones de Rusia sean las causantes de un eventual desplazamiento del mercado".

Que "... durante 1999, año en que se presenta la solicitud y se realiza la investigación, las importaciones de Venezuela representan el 23.11% de las importaciones ecuatorianas, registrando un importante incremento, mientras que las importaciones provenientes de Rusia disminuyeron del 31.8% registrado en 1998 al 24.71% durante 1999. La inexistencia de 'pruebas positivas' se desprende, además, del propio texto de la RESOLUCION 242 ..."; y que "por definición las simples 'probabilidades' o 'posibilidades' no pueden constituir pruebas positivas como lo exige el Art.16 de la DECISION 283".

Que "De la RESOLUCION 242 se desprende que el 20 de noviembre de 1998, la Secretaría General recibió la solicitud presentada por SIDETUR para la imposición de derechos antidumping a las importaciones andinas de palanquillas de acero"; que "De la misma RESOLUCION ... se desprende que recién el 20 de enero de 1999, es decir mucho después de los veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, la Secretaría General resuelve iniciar la investigación mediante RESOLUCION 181".

Que "... varias empresas, entre ellas, STEEL RESOURCES INC., SRI, TALME, FEDIMETAL y el Gobierno del Ecuador han interpuesto Recursos de reconsideración a la RESOLUCION 242 y que éstos fueron resueltos por la Secretaría General en forma extemporánea, inobservado la norma del Art. 44 de la DECISION 425, como consta del análisis efectuado por SRI y presentado al Tribunal mediante comunicación de 5 de noviembre de 1999".

Por las razones que anteceden, la demandante solicita "declarar la NULIDAD de la RESOLUCION 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, especialmente de su Art. 2, reformado por el Art. 1 de la Resolución 280 de la Secretaría General de la Comunidad Andina publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 480 de 10 de Septiembre de 1999 ... que determina que el Gobierno del Ecuador imponga por tres años calendario derechos antidumping (sic) definitivos de USD 55 por tonelada a las importaciones originarias o provenientes de la Federación

Rusa de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm.”; también pide “la condena en costas a la demandada” y que, “previo afianzamiento que ofrece, se ordene la SUSPENSION PROVISIONAL de la ejecución de la RESOLUCION 242 reformada por la RESOLUCION 280”.

II. De la demanda de la República del Ecuador.

El Procurador General del Estado, en nombre y representación de la República del Ecuador, solicitó “declarar la NULIDAD de la Resolución 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina”, sobre la base de los siguientes alegatos:

Que “... la determinación de la Secretaría General para que el Gobierno del Ecuador imponga derechos antidumping contenida en el Art. 2 de la RESOLUCION 242 reformada por la RESOLUCION 281, se fundamentan en la Decisión 283 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada en la Gaceta Oficial No. 80 de 4 de abril de 1991 ...”; que “Esta DECISION 283 que contiene las ‘Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios’ ha sido superada por las obligaciones multilaterales asumidas por todos los países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) ante la Organización Mundial del Comercio, OMC, y es inconsistente con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, de 1994 ...”; que “La Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión No. 456 que contiene las ‘Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina’, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena de 7 de Mayo de 1999 ...”; y que “el considerando segundo de la DECISION 456, reconoce que para alcanzar los objetivos del proceso de integración en un contexto caracterizado por la apertura, es conveniente perfeccionar las normas comunitarias vigentes, recogiendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, de 1994 ...”.

Que “La Secretaría General en su ‘Propuesta sobre normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países No Miembros de la Comunidad Andina’ contenida en el Documento SG/Propuesta 20 de 22 de febrero de 1999, adjunto en copia certificada (ANEXO 2) expresamente reconoce la inconsistencia de la Decisión 282 frente al ACUERDO ANTIDUMPING DE 1994 y la obligatoriedad de éste para los Países Miembros”.

“Que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en su Art. XVI, numeral 4 ... obliga a los países Miembros a asegurar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos, entre los cuales figura el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, de 1994”; y que “de esta forma, ni la investigación por dumping determinada en el

marco de la RESOLUCION 181 y menos la determinación de que el Gobierno del Ecuador imponga derechos antidumping en la forma como se establece en la RESOLUCION 242, puede fundamentarse en una norma subregional cuya INAPLICABILIDAD resulta de las obligaciones derivadas de una norma multilateral posterior, suscrita por todos los países Miembros de la CAN”.

“Que la RESOLUCION 242 no especifica en base a que disposición de la DECISION 283 se siguió la investigación que lleva a la determinación de que el Gobierno del Ecuador imponga derechos antidumping en la forma establecida en su Art. 2. A pesar de este inexplicable vacío, de la solicitud presentada por SIDETUR ... se desprende que éste se enmarca en la disposición del Art. 2, literal c) de la DECISION 283”; que “En la solicitud presentada por SIDETUR, como lo reconoce la Secretaría General, en la RESOLUCION 242, se solicita la ‘imposición de medidas ...’, figura no legislada en la DECISION 283”; que “Ni SIDETUR, ni la Secretaría General en la RESOLUCION 242 identifican plenamente al ‘país de fuera de la subregión’, sino que se limitan a identificar a la Confederación de Estados Independientes, CEI, que integra a 12 países: Rusia, Ucrania, Armenia, Belarus, Georgia, Kyrgyzstan, Tajikistan, Uzbekistán, Kazakhstan, Moldova, Turkmenistán y Azaerbaijan, en la forma de una Comunidad de Estados con un bajo nivel de integración económica, a tal punto que ni siquiera constituye una Zona de Libre Comercio ni tiene un Arancel Externo Común”; y que “la Secretaría General desarrolla la investigación sobre los productos originarios de Rusia y Ucrania sin que explique que pasa con las importaciones provenientes de los otros países Miembros de la CEI”.

Que “... ni SIDETUR en su demanda ni la Secretaría General en la RESOLUCION 242 identifican claramente a que país de la subregión estaba destinada la exportación de la producción nacional que supuestamente sufre el perjuicio importante. Es más en forma absolutamente general, la solicitud de SIDETUR y la RESOLUCION 242 hacen relación a ‘las importaciones andinas’ que luego, sin que medie explicación alguna se cambia en forma unilateral a ‘las importaciones de Colombia, Ecuador y Perú’ asemejándose el caso a la figura prevista en el Art. 2, literal d) de la DECISION 283”; y que “no se enmarca la investigación en el Art. 2, literal d) de la DECISION 283, porque no se cumple el supuesto exigido allí en el sentido de que las prácticas afecten a los ‘productos a los que se aplica el Arancel Externo Común’. Colombia, Ecuador y Perú no aplican un Arancel Externo Común a las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00 como lo reconoce expresamente la Secretaría General en los considerandos de la RESOLUCION 242”.

Que “Si se ha de alegar perjuicio importante o amenaza de perjuicio a la producción nacional, entonces es el país Miembro afectado o el total de los productores nacionales los que deben presentar la solicitud de autorización o mandato para la aplicación de medidas preventivas o correctivas a nombre precisamente de la producción nacional”; y que “Si la solicitud presentada por SIDETUR se hace contra las ‘importaciones andinas’, es apenas lógico que la solicitante represente a la producción subregional, pero como se desprende de la RESOLUCION 242, SIDETUR no alcanza siquiera a representar la producción nacional de Venezuela de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm.”.

Que “El primer vacío que se encuentra en la RESOLUCION 242 es que no compara la producción de aquellas palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm, sino que se limita a considerar la ‘producción de palanquillas de acero’ en general”.

Que “Si se toma el total de la producción de SIDETUR, ésta representaría al 51% de la producción venezolana de palanquillas de acero y al 32% de la producción subregional, es decir que aún existe el 49% de los productores venezolanos y el 68% de los productores andinos de palanquillas de acero que NO están representados por SIDETUR y que faltan para poder alegar a nombre de la producción venezolana o a nombre de la producción subregional de palanquillas de acero, pues si interpretamos literalmente a la disposición del Art. 2 de la DECISION 283, ‘la producción nacional’ se constituye por el total de la producción”; que “Si se toma solamente la producción de la planta CASIMA, como solicita SIDETUR, ésta representa apenas el 29% de la producción venezolana y el 18% de la producción andina de palanquillas de acero, es decir que aún existe el 71% de los productores venezolanos y el 82% de los productores andinos de palanquillas de acero que NO están representados por SIDETUR y que faltan para poder alegar a nombre de la producción venezolana o a nombre de la producción subregional de palanquillas de acero como lo establece el Art. 2 de la DECISION 283”.

Que “... en la RESOLUCION 242 no se establece que SIDETUR tenga interés legítimo ni que su legislación nacional le faculte a presentar la solicitud para que la Secretaría General autorice la aplicación de medidas preventivas o correctivas, como manda el Art. 10, lit. b) de la DECISION 283”.

Que “Rusia no califica como un país con economía centralmente planificada. Pero si se quiere ignorar la condición de economía de transición de Rusia, la norma citada de la DECISION 283 ordena que la comparación se realice entre operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un país cuya selección se realizará en base a dos criterios: (i) que se trate de un país con economía de mercado; y (ii), que se trate de un país con grado de desarrollo similar al país con economía centralmente planificada”.

Que “De los documentos públicos del Banco Mundial, como es el Atlas de 1999, publicación que contiene los índices generales de las economías de los países del mundo ... se desprende que, contrario a la afirmación de la Secretaría General, los principales indicadores determinan que Brasil, Rusia y Ucrania son economías absolutamente distintas y que no tienen un grado de desarrollo similar”.

Que “la comparación que ordena realizar la DECISION 283 debe concentrarse en un ‘producto similar’. No consta del proceso ni del texto de la RESOLUCION 242 que se hubiere seguido tal procedimiento para establecer el valor normal independientemente para las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207-11-00 con sección transversal igual o superior a 100 mm.; y, para las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm.”.

Que “La DECISION 283 es clara en que para pronunciarse, la Secretaría General debe considerar pruebas positivas, no simples afirmaciones, respecto a la práctica de dumping; a la distorsión a la competencia que tal práctica ocasione; a la amenaza de perjuicio o perjuicios derivados de dicha práctica; y, a la relación causal entre la práctica y la amenaza de perjuicio o perjuicios”; que “del texto de la RESOLUCION 242 se desprende que la Secretaría General no contó con pruebas positivas que demuestren los aspectos requeridos por la norma citada, además de que nuevamente confundió la investigación para “palanquillas de acero”, sin individualizarla para las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm.; y, para las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.20.00 con sección transversal igual o superior a 100 mm. por 100 mm.”.

Que “Los registros de comercio exterior del Banco Central del Ecuador desmienten las conclusiones que alcanza la Secretaría General en la RESOLUCION 242, por ejemplo: En el caso de las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00, los registros del Banco Central del Ecuador ... demuestran que mientras en 1997 las importaciones ecuatorianas provenientes de Venezuela representaron el 6.49% del total, durante 1998 esta representación aumentó al 12.18%”; que “Mientras las importaciones ecuatorianas provenientes de Venezuela incrementaron, las provenientes de Rusia disminuyeron de 7.89% registrado en 1997 a 4.65% registrado en 1998 ... De tal forma que, contrario a lo manifestado por la Secretaría General en la RESOLUCION 242, en el marco de la investigación NO se ha demostrado que las importaciones ecuatorianas provenientes de Rusia hubieren desplazado a las importaciones provenientes de Venezuela de aquellas palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00. Adicionalmente, en el caso de las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00, los registros del BCE demuestran que los productos provenientes de Rusia al Ecuador registraron precios finales SUPERIORES a los provenientes de Venezuela durante 1998. Estos datos demuestran definitivamente que las importaciones provenientes de Rusia no se realizaron con dumping, pues su precio fue considerablemente más alto que las provenientes de Venezuela, demostrando además la inexistencia del nexo causal que exige la norma de la DECISION 283”.

Que “En el caso de las palanquillas de acero clasificadas en la subpartida NANDINA 7207.20.00, los registros del BCE demuestran que las importaciones provenientes de Venezuela incrementaron su precio entre 1997 y 1998. Si la producción de Venezuela incrementó sus precios entre 1997 y 1998, aún contra la corriente mundial que registró un importante descenso en los precios del acero, mal puede decirse que se ha comprobado la existencia de daño o que las importaciones de Rusia sean las causantes de un eventual desplazamiento del mercado”; y que “... durante 1999, año en que se presenta la solicitud y se realiza la investigación, las importaciones de Venezuela representan el 23.11% de las importaciones ecuatorianas, registrando un importante incremento, mientras que las importaciones provenientes de Rusia disminuyeron del 31.8% registrado en 1998 al 24.71% durante 1999”.

Por las razones que anteceden, la representación de la República del Ecuador solicita “declarar la NULIDAD de la

RESOLUCION 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, especialmente de su Art. 2, reformado por el Art. 1 de la Resolución 280 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 480 de 10 de Septiembre de 1999", así como la condena en costas de la demandada y la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución 242, reformada por la Resolución 280.

III. De las contestaciones a las demandas.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, por órgano de su delegado, contesta "la demanda de nulidad interpuesta por la Federación de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo", así como "la demanda de nulidad interpuesta por el Procurador General de la República del Ecuador"; en ambos casos, "... a fin de que se declare infundada la demanda y se confirme la total validez de la norma comunitaria impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandante". En sus escritos de contestación, la Secretaría General de la Comunidad sostiene:

Que "... el artículo 2 de la referida Resolución 181 resuelve considerar a la Federación de Rusia y a la República de Ucrania, como economías centralmente planificadas, a efectos de la determinación del 'valor normal' del producto en la investigación a que hace referencia la Decisión 283. Ello, sin perjuicio de que si en el transcurso de la investigación eran incorporados nuevos elementos de prueba que permitieran conceder a las economías de tales países un tratamiento distinto, éstos serían considerados para los efectos correspondientes ...".

Que "... en el marco de la investigación iniciada mediante la Resolución 181, la Secretaría General solicitó a las empresas involucradas y a las entidades gubernamentales, pruebas e información relevantes para el desarrollo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Decisión 283. Presentaron información el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia; el Banco Central del Ecuador (en adelante BCE); la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS) y la Secretaría Técnica de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante INDECOPI) del Perú; la Oficina Central de Estadísticas e Informática (OCEI) y la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (en adelante CASS), ambas de Venezuela; las empresas SIDETUR y Siderúrgica del Orinoco (en adelante SIDOR) C.A., de Venezuela; Siderúrgica del Norte S.A. Marco y Eliécer Sredni (en adelante SIDUNOR) y Laminaciones Muza Ltda., de Colombia; Acerías del Ecuador C.A. (en adelante ADELCA), Aceropaxi S.A. (en adelante ACEROPAXI) y Talleres Metalúrgicos S.A. (en adelante TALME), del Ecuador, Siderúrgica del Perú (en adelante SIDERPERU); Dneprovsky Combinado Siderúrgico (DMK), Krivog Rog "Krivorozhstal", Makeyevka Iron and Steel Works y Dneprospetsstal Electrometallurgical Plant, de Ucrania; la empresa Oskol Electrometallurgical Kombinat (en adelante OEMK) de Rusia; y, las empresas comercializadoras internacionales SRI y Latin American Export & Import Inc. Asimismo, el INCOMEX remitió información proporcionada por las empresas Siderúrgica del Pacífico S.A., (SIDELPA), Siderúrgica de Boyacá (SIDEBOYACA), Siderúrgica de Medellín S.A. (SIMESA) y Acería Paz del Río S.A.; y, la

CASS ha remitido información del Instituto Venezolano de Siderurgia (IVES). Todos los escritos anteriormente mencionados forman parte del expediente administrativo".

Que "... una funcionaria de la Secretaría General visitó a la empresa SIDETUR, a algunas de las empresas importadoras y usuarias de las palanquillas de acero de Colombia, Ecuador y Perú, a la empresa comercializadora SRI, al INCOMEX de Colombia, el BCE del Ecuador, a la Secretaría Técnica de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI del Perú, y a la CASS de Venezuela, a efectos de verificar las pruebas e información presentadas, y acopiar información complementaria, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Decisión 283 ...".

Que "El artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que el ordenamiento jurídico andino comprende, literal c) 'las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina'; añade en su artículo 3 que 'las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior'; que "el artículo 105 del Capítulo VIII del Acuerdo de Cartagena dispone que la Comisión adopte, a propuesta de la Secretaría General, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la libre competencia dentro de la Subregión. Así mismo, el artículo 105 señala que corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien; y, el artículo 106 establece que los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Secretaría General"; que "La Decisión 283 de la Comisión, relativa a normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios, se encuentra vigente desde su publicación en la Gaceta Oficial 80 del Acuerdo de Cartagena del 4 de abril de 1991"; y que "Por tanto, la Decisión 283 no ha sido derogada en lo referente a prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping o subvenciones en las importaciones de productos originarios de países no miembros de la Comunidad Andina".

Que "las Repúblicas de Rusia, Ucrania y Kazajstán no son miembros de la OMC, en este sentido, el tratado firmado por el Ecuador en el marco de dicha organización internacional no incluye a los países afectados con la denuncia"; que "La Decisión 283 de la Comisión es la norma del ordenamiento jurídico andino aplicable al presente caso, y no el Acuerdo Antidumping del GATT de 1994. En consecuencia, la Resolución 242 impugnada es completamente válida"; y que "la demandante, contradiciendo su propia argumentación del primer cargo consistente en la supuesta no aplicabilidad de la Decisión 283, como segundo cuestionamiento formula el hipotético incumplimiento del literal c) del artículo 2 de la misma Decisión al emitirse la Resolución 242. Esta contradicción deriva en una indebida acumulación de pretensiones por ser contradictorias entre sí, por lo cual se solicita al Tribunal desestimar los cargos de la demanda. Igual ocurre con los cargos tercero, cuarto, quinto y sexto, y con las definiciones con las cuales pretende intentarlos".

Que “El supuesto analizado por la Secretaría General para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo por prácticas de dumping, está fundado en la petición de SIDETUR, tal como se aprecia en el folio 39 de la versión pública del expediente al que tuvieron acceso las partes interesadas, y es acorde con lo resuelto en la Resolución 242”; que “el término ‘imposición’ hace referencia a la autorización o mandato que se le otorgó en su oportunidad, a la Junta del Acuerdo de Cartagena, y que ejerce en la actualidad la Secretaría General de la Comunidad Andina ... cuando se concluya que existen distorsiones en la competencia en el mercado subregional derivadas de importaciones objeto de prácticas de dumping o de subsidios, como ocurrió en el caso presente”; y que “La simple utilización de un término que tiene por finalidad la aplicación efectiva de la norma en el caso concreto no afecta ni los derechos de las partes ni la legalidad del trámite adelantado por la Secretaría General de la Comunidad Andina”.

Que “La Secretaría General al emitir la Resolución 181 hizo una correcta identificación de los países fuera de la Subregión en los que se originaba la práctica de identificación de dumping: Rusia, Ucrania y Kazajistán, y de los Países Miembros que importan dicho producto como Colombia, Ecuador y Perú, y la investigación que diera lugar a la Resolución 242 se realizó con base en dicha determinación de países. En consecuencia, no existe vicio de nulidad en la delimitación del ámbito de la investigación habiéndose emitido la Resolución 242 correctamente”.

Que “el artículo 2 de la Decisión 283 establece que podrán solicitar a la Secretaría General, dicha autorización o mandato, los Países Miembros o las empresas que tengan interés legítimo. La Decisión 283 no establece que deban ser la totalidad de los productores”; que “Al no establecer la Decisión 283 una definición del término ‘producción nacional’ ni exigir que ésta represente a la totalidad de los productores nacionales, mal podría la Secretaría General, incorporar al caso concreto, un concepto no previsto en la norma”; que “Como se señalara en la Resolución 181, la empresa SIDETUR se identificó como filial de la empresa venezolana Siderúrgica de Venezuela S.A. (SIVENSA). Su planta denominada CASIMA, es una de las tres plantas de dicha empresa; y, como señalara FEDIMETAL, según el ‘Anuario Estadístico de la Siderurgia y Minería del Hierro de América Latina’ de 1997 que forma parte del expediente administrativo (folios del 78 al 82), su producción de palanquillas de acero fue de 0.5 millones de toneladas, equivalente al 29 por ciento de la producción venezolana de palanquillas y al 18 por ciento de la producción subregional”.

Que “Sin embargo, según consta en la Resolución 181, la empresa SIDETUR solicitó que por las particularidades del producto, se excluya del cálculo de la producción comunitaria andina, a las producciones cautivas de palanquillas de acero, aquellas usadas por las empresas andinas verticalmente integradas para su propia fabricación de productos largos de acero, pues dichos productos no eran colocados como palanquillas de acero en el mercado sino como sus productos derivados. En tal sentido, la producción de la planta CASIMA sería la única producción subregional que se destina a abastecer el mercado de palanquillas de acero, y por tanto, la única producción venezolana y comunitaria que pudiera verse directamente afectada por las

importaciones de palanquillas de acero bajo supuestas condiciones de dumping provenientes de la CEI”.

Que “En el curso de la investigación, la Secretaría General pudo establecer que la planta de CASIMA tenía como objetivo destinar la totalidad de su producción de palanquillas de acero, a la exportación, con excepción de las palanquillas de acero especiales producidas y destinadas a la planta de SIDETUR en la ciudad de Valencia, Venezuela. Ello fue confirmado por la empresa SIDOR, la única otra empresa venezolana productora de palanquillas de acero que destina dicho producto a su autoconsumo, y por la empresa SIDETUR siendo que eran afectados por las importaciones de productos provenientes del Ecuador, derivados de la palanquilla, la que sería importada de los países de la CEI”.

Que “La empresa SIDETUR es representante de la producción venezolana de palanquillas de acero destinadas a la exportación a Colombia, Ecuador y Perú; y, es también, la única productora subregional de palanquillas de acero destinadas a la exportación”; que “si bien la Decisión 283 establece que están facultados a presentar una solicitud ‘la empresa o empresas que invoquen interés legítimo, en la medida en que lo permitan las legislaciones nacionales’, la legislación venezolana no establece restricciones para que empresas venezolanas presenten solicitudes a la Secretaría General en el marco de las normativas comunitarias en materia de dumping”; que “Al ser SIDETUR una empresa de origen venezolano, amparada por su ley nacional ... tiene interés legítimo y está facultada a presentar solicitudes a la Secretaría General al amparo de la Decisión 283”.

En relación con el alegato de “que la Secretaría General ignoró la presentación de dichos elementos de prueba de las partes interesadas, específicamente la comunicación de fecha 10 de agosto de 1999, remitida por la Embajada de la Federación de Rusia en el Perú; y, las pruebas remitidas por OEMK respecto de que opera en condición de mercado con base en los cinco requerimientos que le hiciera la Comisión Europea en dicho aspecto”, la Secretaría sostiene que “la citada comunicación del 10 de agosto de 1999, fue declarada extemporánea al ser presentada como recurso de reconsideración contra la Resolución 242”; que “los Sres. Leonid Shevelev (Jefe de la División de Innovación del Departamento del Complejo Metalúrgico del Ministerio de Economía de la Federación de Rusia) y Alexander Gurov (Director General del Centro de Investigación de Marketing en Metalurgia) en su artículo ‘CIS Steelmaker grapple with the new eral’ publicado en el ‘Metal Bulletin Monthly’ de junio de 1998 (folios 145 a 149), señalan que el método de pago normal en el mercado interno ruso es el trueque, el que es empleado para el 75 por ciento del comercio doméstico de acero en 1997, siendo los precios internos más altos que los precios de exportación, y éstos últimos considerablemente inferiores a los precios internacionales”; y que en “el informe anual a los accionistas de la empresa OEMK de 1997 (folio 1690), se señala que el 87 por ciento de las ventas de acero de la empresa al mercado ruso fueron realizadas a través del trueque, que la baja efectividad de sus ventas externas se debía a las variaciones en el precio de los materiales y de los recursos energéticos en Rusia como resultado del trueque que reconoce es el resultado del proceso de transición de la economía rusa”.

Que “si bien puede considerarse a la Federación de Rusia y a la República de Ucrania como economías en transición de

economías centralmente planificadas a economías de mercado, sin embargo a efectos de la determinación del ‘valor normal’ en investigaciones, se consideró como lo señala en la Resolución 242, que no existían condiciones para el libre juego de la oferta y la demanda en el caso de las ventas internas de palanquillas de acero, en la Federación de Rusia y en la República de Ucrania; y, que de la información y pruebas proporcionadas por OEMK no se podía evidenciar que dicha empresa operase en condiciones de mercado dadas las distorsiones en los precios de venta del producto final y de los costos de producción por la significativa participación de la práctica del trueque, y la presencia de mecanismos de pagos compensados que registra la empresa en la adquisición de materias primas”; que “la Secretaría General no recibió información y pruebas de ninguna otra empresa rusa o ucraniana, (por lo que) les otorgó similar tratamiento que a OEMK”; y que “el tratamiento a la Federación de Rusia y a la República de Ucrania, como economías centralmente planificadas, a efectos de la determinación del ‘valor normal’, se realizó considerando la especificidad requerida para la determinación del margen de dumping, y en concordancia con lo dispuesto por la Decisión 283”.

Que “La Secretaría General no dispuso de información relativa a los precios de venta en el mercado interno de un tercer país, por lo que recurrió a lo establecido en la última frase del literal d) del artículo 6 de la Decisión 283. Por ello, la Secretaría General procedió a estimar el valor normal con base en los costos de producción de un tercer país productor de palanquillas de acero que registrase exportaciones a Colombia, Ecuador o Perú, y cuyo nivel de desarrollo fuere similar al de la Federación de Rusia y la República de Ucrania”; que “La selección del tercer país estuvo supeditada a los criterios que estableciera la Secretaría General para dicho efecto:

1. Que el país en cuestión opere en condición de economía de mercado.
2. Que tenga un grado de desarrollo similar al de Rusia y Ucrania.
3. Que sea productor-exportador de palanquillas de acero a los Países Miembros.
4. Que se disponga de información relativa a los costos de producción de palanquillas de acero.

Con base en la información contenida en la publicación ‘World Development Indicators 1998’ del Banco Mundial (folios 189 a 192), que consta en los folios 189 a 192 y 462 a 465 del expediente, la Secretaría General determinó que dicho tercer país podría ser Brasil, siendo que de los países considerados era el que tenía un grado de desarrollo y un nivel de ingresos relativamente similares a los de Rusia y Ucrania, a diferencia de los Estados Unidos, Francia o México; cuenta con una industria siderúrgica considerada importante por empresas especializadas en acero; fabrica y exporta palanquillas de acero a los países andinos, y se disponía de información relativa a sus costos con base en una publicación especializada en el sector siderúrgico. Adicionalmente, los procesos de elaboración de la palanquilla de acero y los niveles de tecnología usados en tal elaboración en Brasil y en los países denunciados son equivalentes”; y que “La Secretaría General hizo la selección del ‘tercer país’ con fundamento en el literal d)

del artículo 6 de la Decisión 283 y en los cuatro criterios considerados, por lo cual Brasil resulta un ‘tercer país’ apropiado a efectos de la determinación del ‘valor normal’ ”.

Que “si bien el BCE proporcionó información según subpartida NANDINA, sin embargo, ninguna de las partes interesadas proporcionó información desagregada respecto de las palanquillas de acero clasificadas en las subpartidas NANDINA 7207.20.00, limitándose a señalar que las palanquillas de acero producidas y exportadas por la empresa SIDETUR eran similares, en sus características físicas como en sus usos. Tal es el caso de TALME, ACEROPAXI y ADELCA, del Ecuador. La empresa ANDEC no remitió información en el marco de la investigación. Por su parte, las empresas colombianas y peruanas que remitieran información en el marco de la investigación, tampoco se manifestaron en dicho aspecto”; que “OEMK no consignó las subpartidas NANDINA a que correspondían sus exportaciones (folios 1465 al 1791). Ninguna otra empresa rusa, ni ninguna empresa ucraniana aportó información en el marco de la investigación”; y que “En el proceso de análisis de la información, siendo que no era posible hacer corresponder los volúmenes de las importaciones declaradas por el BCE, por subpartida, con la información proporcionada por las partes, se agregó la información, como es práctica en las investigaciones antidumping, a efectos de estimar los precios de exportación de los productos así como evaluar el perjuicio alegado por SIDETUR”.

Que “la Resolución 242 se emitió con base en la mejor información disponible en dicho momento. La decisión de la Secretaría General de considerar en conjunto a las palanquillas de acero, ha sido corroborada posteriormente por TALME cuando se refiere a la poca certeza que ofrece la información estadística de las importaciones de las palanquillas de acero por subpartida NANDINA”; que “de las facturas que presentara SRI, la Secretaría General pudo observar que la totalidad de su venta de palanquillas de acero de procedencia rusa y ucraniana, a empresas ecuatorianas, correspondieron (sic) a productos con secciones transversales iguales o superiores a 100 mm. x 100 mm. Ello corroboraba lo manifestado por la empresa OEMK, en el sentido que sus exportaciones eran de dimensiones superiores a 100 mm. x 100 mm. (folios 1475)”; que “de la documentación acopiada en el curso de investigación relativa a compras e importaciones de palanquillas de acero de las empresas ADELCA, TALME y Aceropaxi S.A., la Secretaría General pudo apreciar que los productos importados de Rusia, Brasil y Venezuela, por dichas empresas, de los que se tenía información respecto a sus dimensiones, correspondían a una sección transversal 100 mm. x 100 mm.”; y que “siendo que SIDETUR, en su comunicación del 27 de agosto de 1999, señaló que la planta CASIMA no produce palanquillas de acero con sección transversal 80 mm. x 80 mm., la Secretaría General consideró conveniente proceder, mediante la Resolución 280, a la revisión de oficio de la Resolución 242, especificando que los productos objeto de medidas antidumping eran las palanquillas de acero de sección transversal igual o superior a 100 mm X 100 mm”.

Que “respecto de las variaciones entre 1997 y 1998, en los volúmenes importados por Ecuador, de palanquillas de acero, provenientes de Venezuela, y de Rusia y Ucrania, para la subpartida NANDINA 7207.11.00, pero

considerando la totalidad de las palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, la Secretaría General pudo apreciar que las importaciones de Ecuador, provenientes de Venezuela, habrían decrecido en 85 por ciento entre 1997 y 1998, en tanto que aquellas provenientes de Rusia y Ucrania, se habrían incrementado en 63 por ciento en similar período”; que “considerando las importaciones ecuatorianas de palanquillas de acero consignadas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 (sic) y 7207.20.00, y con base en la información consignada en el Cuadro Nro. 2 del informe técnico sustentatorio de la Resolución 242, se puede apreciar que el valor FOB de las importaciones provenientes de Rusia era un 18 por ciento inferior al de las importaciones provenientes de Venezuela”; que “Dicho precio justificaría el desplazamiento en el volumen de importaciones ecuatorianas de palanquillas de acero provenientes de Venezuela hacia productos rusos objeto de prácticas de dumping, ocasionando un perjuicio en el volumen de las exportaciones ... y precios de SIDETUR”; que “en la Resolución 242 ... apreció que los precios de las exportaciones de SIDETUR, de palanquillas de acero, a Colombia, Ecuador y Perú, habrían decrecido a partir de agosto de 1998, al haber reducido la empresa venezolana, sus precios para ser competitiva respecto de los precios de los productos importados colocados en los mercados de Colombia, Ecuador y Perú. En el caso de las exportaciones al Ecuador, la caída en los precios fue del 29 por ciento”; que “los precios de las exportaciones de SIDETUR a Ecuador, entre los años de 1997 y 1998, con base en la información copiada por la Secretaría General que se consigna en el Cuadro Nro. 17 del informe técnico que sustenta la Resolución 242, habrían sido relativamente estables al registrar una variación de -0.6 por ciento”; que “la Secretaría General determinó que habrían sido los menores precios de la palanquilla de acero a precios de dumping, provenientes de Rusia y Ucrania, los que habían conllevado a una baja en los precios de exportación de SIDETUR; y, que dicha baja se habría producido a partir del mes de agosto de 1998”.

Que “la información relativa al año 1999, no estuvo disponible durante el período en que la Secretaría General realizara la investigación. Resulta claro pues que dicha información no podía apreciarse ya que el plazo de investigación culminó el 24 de mayo de 1999 y el pronunciamiento de la Secretaría General, mediante Resolución 242, fue del 21 de junio de 1999”; y que “La información relativa a las importaciones ecuatorianas de palanquillas de acero, correspondientes a 1999, no formó parte de la investigación”.

Que “la demandante cuestiona ... la aplicación del artículo 16 de la Decisión 283, en lo relativo a la amenaza de perjuicio, más (sic) no al perjuicio que la Secretaría General establece en la Resolución 242, cuando señala que el perjuicio en las exportaciones de la empresa SIDETUR es evidente en el período de agosto a diciembre de 1998, cuando las exportaciones destinadas a Colombia, Ecuador y Perú, caen conllevando a una baja en la utilización de su capacidad instalada e incrementos en la asignación de los costos fijos por unidad”; que “Los criterios utilizados para la evaluación de una amenaza de perjuicio, adicionalmente a los dispuestos en el artículo 16 de la Decisión 283, han sido aquellos recogidos por los Países Miembros en la Decisión 456 aprobada en mayo de 1999, que sustituyen a la Decisión 283 en lo que respecta a la (sic) distorsiones en

la competencia generadas por prácticas de dumping, en importaciones provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina; están contempladas en la Propuesta 20 para la sustitución de la Decisión 283, en lo que se refiere a las prácticas antes señaladas, en importaciones provenientes de países no miembros de la Comunidad Andina elevada a la Comisión ... y, en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”; que “dichos dispositivos señalan que al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, se deberán considerar, con base en cifras ciertas, entre otros, los siguientes factores:

- a. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del país importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y,
- d. Las existencias del producto objeto de investigación.

La amenaza de perjuicio, como se señala en la Resolución 242, fue verificada por la Secretaría General al determinar un incremento importante en el volumen de las importaciones objeto de dumping, que específicamente en Ecuador, era del 29 por ciento en los últimos cinco meses de 1998; los bajos precios a los cuales se habían realizado las importaciones en dicho período; y, su persistente tendencia a la baja. Se analizó adicionalmente, la capacidad de producción y exportación de que disponían, tanto la Federación de Rusia como la República de Ucrania, para un futuro inmediato, considerando para ello, las medidas antidumping y otras medidas de protección establecidas en terceros mercados que de otra manera pudieran absorber el posible aumento de las exportaciones e impedir que se dirijan a los mercados andinos ocasionando un perjuicio a la producción andina de dichos productos. Con base en ello, se apreció que efectivamente las exportaciones de palanquillas de acero, de la Federación de Rusia, a Colombia, Ecuador y Perú; y, de Ucrania a Perú, constituían amenazas ciertas de perjuicio”.

Que “las importaciones ecuatorianas de palanquillas de acero, objeto de dumping, provenientes de Rusia han ocasionado un perjuicio importante a las exportaciones de SIDETUR; y, basándose adicionalmente, en criterios ciertos como son: la tendencia decreciente en los precios de exportación, la caída en los volúmenes exportados, por SIDETUR, y las restricciones existentes en terceros mercados para las exportaciones de Rusia, a determinar la existencia de una amenaza de perjuicio importante para las exportaciones de palanquillas de acero, de SIDETUR, a

Ecuador, de las exportaciones de dicho producto, proveniente de Rusia”.

Que “el artículo 11 de la Decisión 283 establece que la Secretaría General no iniciará la investigación cuando la solicitud esté incompleta. En tal caso, deberá comunicarlo al reclamante, detallando la información faltante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. En tal sentido, la Secretaría General cumplió con lo establecido en la norma andina”; que “el artículo 11 de la Decisión 283 establece que de estimarse suficiente la solicitud, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día de su presentación, la Secretaría General se pronunciará mediante Resolución motivada. Es así que, es a partir de la fecha en que la empresa completa su petición, que la Secretaría General calculó el plazo de veinte días hábiles para emitir su pronunciamiento respecto de la apertura de la investigación, mediante Resolución 181, que recoge los hechos antes señalados”; que “La Secretaría General no considera hábiles, el día 8 de diciembre y el período de vacaciones colectivas de la Institución ... que la Secretaría General se pronunció dentro del plazo establecido por la Decisión 283, siendo que la fecha de suscripción de la Resolución 181 fue el día 20 de enero de 1999”.

Que “La Resolución 280 que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución 242 de la Secretaría General, se emitió para la totalidad de recursos de reconsideración presentados hasta la fecha límite, es decir, 30 días después del vencimiento del plazo para presentar dicho recurso, tal como lo indica el artículo 44 de la Decisión 425, y bajo el principio de economía procesal a que se refiere el artículo 5 de la referida Decisión. En la medida en que el Gobierno de Ecuador presentó su recurso de reconsideración el 9 de agosto de 1999, el último día para resolver los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución 242, venció el 8 de septiembre de 1999, fecha en que fue emitida la Resolución 280 que resolvió en forma conjunta, los recursos de reconsideración presentados por las empresas SRI y TALME, FEDIMETAL, y por el Gobierno del Ecuador”.

Que “las Resoluciones 242 y 280 gozan de presunción de legalidad, la misma que corresponde al demandante desvirtuar en ejercicio de la acción de nulidad. En el caso presente, la presunción de legalidad de la Resolución 242 no se desvirtúa, por el contrario, ha quedado confirmada su plena legalidad y conformidad con el ordenamiento jurídico andino”.

Finalmente, tanto en la contestación a la demanda interpuesta por FEDIMETAL como en aquella introducida por la República del Ecuador, “la Secretaría General solicita al Tribunal tener por contestada la demanda, y con base en los fundamentos expuestos, desestimar las pretensiones de la demanda, declarándola infundada e improcedente en todos sus extremos, con expresa condena en costas a la demandante”.

IV. Del escrito de coadyuvancia de SIDETUR

La Empresa Siderúrgica del Turbio S.A. (SIDETUR), por órgano de su representante, hace valer su interés para intervenir como coadyuvante de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en los términos siguientes:

“SIDETUR es una empresa subregional andina dedicada a la fabricación de productos de acero. En esta calidad, en noviembre de 1998, la empresa se dirigió a la Secretaría General de la Comunidad Andina para solicitar la imposición de medidas antidumping a importaciones extracomunitarias de palanquilla de acero, correspondientes a las subpartidas arancelarias NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00 ... Como resultado de la solicitud de la empresa que represento ... la Secretaría General ... impuso medidas antidumping por tres años calendario a las importaciones extracomunitarias de palanquilla de acero originarias de Rusia y Ucrania, que ingresaran a Colombia, Ecuador y Perú. ... [y] denegó la solicitud de la empresa ... en lo que tenía que ver con la imposición de medidas antidumping a la palanquilla de acero originaria de Kazajistán importada en esos tres países miembros”, por lo que “... una eventual anulación de la Resolución 242 afectaría los intereses legítimos y directos de la empresa SIDETUR y de los demás productores subregionales de palanquilla de acero”.

En lo que concierne a los alegatos de la parte actora, SIDETUR sostiene:

Que “... la Decisión 283 continúa vigente para la regulación de las medidas destinadas a corregir las distorsiones en la competencia que se pudieran generar por importaciones extracomunitarias en condiciones de dumping o con subsidios”; que la Decisión 283 “... no ha sido derogada por los países miembros de la Comunidad Andina, y sólo fue modificada por la Comisión el pasado mes de mayo de 1999 en lo que respecta a la aplicación de medidas antidumping y compensatorias en el comercio intracomunitario (entre países miembros) ... al aprobar las Decisiones 456 y 457, la Comisión aclaró que las mismas sólo sustituían a la Decisión 283 en cuanto a las prácticas que ocurrieran en el comercio intracomunitario, con lo que los países miembros expresamente reconocieron la vigencia de la Decisión 283 para el comercio con terceros países (no miembros de la Comunidad Andina). La Decisión 283 tampoco ha sido implícitamente derogada por los compromisos que los países miembros de la Comunidad Andina adoptaron en la OMC, entre otras cosas porque los acuerdos de esa organización, y particularmente el párrafo 43 del Acuerdo Antidumping ... reconocen expresamente la facultad de los países que formen parte de acuerdos de integración para poder adoptar a nivel regional medidas correctivas contra las prácticas de dumping que estén causando un perjuicio a una producción comunitaria”.

Que “Hasta mayo de 1999, la Decisión 283 regulaba en cuatro supuestos la aplicación de medidas antidumping o compensatorias ... Los dos primeros supuestos se referían a casos de prácticas de dumping o subsidios en el comercio intracomunitario ... Para los dos primeros supuestos, la Decisión 283 ha sido sustituida por las normas de las Decisiones 456 y 457 ... La Decisión 283 ... continúa vigente para los dos últimos supuestos que se refieren a casos de dumping o subsidios en importaciones de terceros. El tercer supuesto regula el caso en que la práctica se origina en un país de fuera de la Comunidad y causa o amenaza causar un perjuicio importante a la producción nacional de un país andino destinada a su exportación a otro país andino ... Finalmente, el cuarto supuesto se refiere al caso en que una práctica originada en un país de fuera de la Comunidad causa o amenaza causar un perjuicio importante

a la producción nacional de un país andino, siempre que, para poder resultar eficaces, las medidas correctivas deban aplicarse en más de un país andino ... La Decisión 283 sólo permite la imposición de medidas antidumping y sobre subsidios, en los casos en que la Secretaría General logre comprobar a lo largo de la investigación la existencia de: (a) una práctica de dumping o de subsidios ... que distorsione la competencia; (b) un daño o perjuicio importante a la producción nacional de un país miembro; y, (c) una relación de causa a efecto entre la práctica de dumping o de subsidios y el daño o perjuicio importante”.

Que “En el caso de que no exista un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría General, dicho precio no sea confiable, el precio de exportación podrá ser calculado sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o la reventa no se hiciera en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que determine la Secretaría General [Decisión 284, artículo 5]. La Decisión 283 define como valor normal el precio realmente pagado o por pagar ... cuando tal producto sea vendido ... en operaciones comerciales normales [Ibídem, artículo 6]. En los casos en que el producto similar no sea vendido en el curso de operaciones comerciales normales ... la Decisión 283 permite la estimación del valor normal mediante métodos sustitutivos. En tal caso, el valor normal se puede precisar considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país, siempre y cuando tal precio sea representativo, considerando el precio calculado de un producto similar, o, si no existe un precio representativo de exportación a un tercer país o no se puede calcular el precio de un producto similar, sobre cualquier base razonable de cálculo que determine la Secretaría General ... En el caso de importaciones que sean procedentes u originarias de países en los cuales no existan condiciones de mercado (países con economías centralmente planificadas), el valor normal se obtiene con base en el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, al que se venda un producto similar para su utilización o consumo interno, en un tercer país con economía de mercado, que tenga un grado de desarrollo similar al del país investigado ... Se deben realizar todos los ajustes que sean necesarios al precio de exportación para tener en cuenta los gastos en que se incurra hasta la reventa, incluyendo los derechos e impuestos y un margen razonable de beneficios ... La Decisión 283 sólo permite la imposición de derechos correctivos frente a las prácticas de dumping, cuando tales prácticas causen un perjuicio importante o una amenaza de perjuicio importante”.

Que “... como queda claro del propio texto de la Resolución 242 y del expediente administrativo que le sirve de respaldo y como lo admiten los propios recurrentes, la Secretaría General se basó en el literal (c) del artículo 2 de la Decisión 283, que faculta a la Secretaría General para establecer medidas correctivas en aquellos casos en que importaciones extracomunitarias en condiciones de dumping, ‘amenacen causar o causen perjuicio importante a la producción nacional [de un país miembro] destinada a la exportación a otro país miembro’ ... La Resolución 242 sí identifica los países desde donde se originan las prácticas ... la Secretaría General identificó a Rusia y Ucrania, como los países de origen de las importaciones extracomunitarias en condiciones de dumping que han causado daño a la producción nacional venezolana de palanquilla de acero ...

La Resolución 242 también identifica los países miembros hacia los cuales estaba destinada la exportación de palanquillas de acero venezolana ... como queda claro del propio texto de la Resolución 242 y del expediente administrativo que le sirve de respaldo, la Secretaría General identificó a Colombia, Ecuador y Perú, como los países miembros en los cuales se estaban importando palanquillas de acero procedentes de Rusia y Ucrania en condiciones de dumping, causando un perjuicio importante a la producción nacional venezolana destinada a la exportación hacia los referidos mercados comunitarios ... SIDETUR representa la producción nacional venezolana de palanquilla de acero destinada a la exportación al mercado comunitario andino ... donde existen varios productores nacionales afectados por prácticas de dumping, ninguna legislación del mundo exige que la solicitud para la aplicación de medidas venga presentada o esté respaldada por el 100 por ciento de la producción ... El artículo 10 de la Decisión 283 sólo exige que la solicitud para la aplicación de medidas correctivas sea presentada por una empresa que invoque un ‘interés legítimo’. La empresa SIDETUR está obviamente legitimada, por cuanto es la única empresa productora venezolana de palanquilla de acero que destina su producción a la exportación hacia otros países andinos. El literal (c) del artículo 2 de la Decisión 283 ... sólo exige, como condición para la imposición de las medidas correctivas que exista un daño a la ‘producción nacional destinada a la exportación a otro País Miembro’, como consecuencia de las importaciones en condiciones desleales. No exige siquiera que se vea afectada toda la producción nacional, mucho menos toda la producción subregional, sino tan solo aquella parte de la producción nacional que está ‘destinada a la exportación a otro País Miembro’”.

Que “Más allá de la información que la empresa SIDETUR presentó en su solicitud la Secretaría General pudo constatar a lo largo de la investigación que la planta CASIMA de la empresa ... es una unidad productiva de palanquillas de acero, fundamentalmente destinadas a la exportación hacia el mercado comunitario ... la Secretaría General pudo comprobar a lo largo de la investigación, que la única empresa venezolana que fabrica este producto para el mercado subregional es SIDETUR, específicamente en su planta de CASIMA. Siendo éste el caso, la empresa SIDETUR representa el total de la ‘producción nacional venezolana destinada a la exportación a Colombia, Ecuador y Perú’”; “... plenamente legitimada bajo la legislación venezolana para presentar su solicitud ante la Secretaría General ... SIDETUR está válidamente constituida bajo el ordenamiento venezolano y es legalmente capaz para defender sus derechos e intereses, y no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico nacional que le impida acudir directamente a presentar solicitudes ante los órganos comunitarios”.

Que “... La economía rusa no opera en condiciones de mercado que permitan tener en cuenta sus precios locales para una investigación sobre dumping. Los recurrentes afirman erróneamente que la Secretaría General se habría equivocado al calificar a la economía rusa como centralmente planificada ... En cambio, los recurrentes no impugnan el carácter de economía centralmente planificada que la Secretaría General concedió a Ucrania ... la Secretaría General debe emitir su pronunciamiento, respecto del establecimiento de medidas antidumping, ‘con base en la información disponible’ (artículo 18) ... Su sentido es que

la falta de colaboración de alguna parte interesada (y particularmente de las empresas o países exportadores), o la dificultad de obtener información respecto del funcionamiento de un mercado extranjero, no deben impedir la actuación de la autoridad investigadora ... que la falta de colaboración o de información recibida de empresas o de países exportadores, no se transforme en una circunstancia que impida a los productores comunitarios obtener alivio frente a las prácticas desleales de comercio. La determinación de margen de dumping requiere que la autoridad competente realice al menos los siguientes pasos: (a) determinar el precio de exportación, (b) determinar el valor normal, (c) si fuera necesario, ajustar el precio de exportación y el valor normal para llevarlos a un nivel comparable; (d) sustraer el precio de exportación del valor normal, para determinar si existe dumping y cual es el margen; y, (e) calcular el margen de dumping, como porcentaje del precio de exportación ... Las importaciones procedentes de Rusia ... son usualmente consideradas en casi todo el mundo, como importaciones originarias de países de economías centralmente planificadas o en los cuales no existen condiciones de mercado. Así ha sucedido entre otras en las investigaciones recientes que han adelantado las autoridades nacionales de Colombia, Perú y Venezuela. Otros países como México y Estados Unidos y la Comunidad Europea también consideran rutinariamente a las importaciones rusas, como originarias de países de economías centralmente planificadas ... Rusia y Ucrania han iniciado un proceso de apertura y liberalización de sus economías y han adoptado normas que promueven el establecimiento de principios de mercado. Esto es lo que se quiere decir cuando a veces se hace referencia a estos países como 'economías en transición'. No obstante lo anterior, las economías de dichos países no pueden calificarse aún como economías de mercado ... En Rusia y Ucrania, la mayoría de las transacciones, incluso las de grandes empresas, se realizan fuera del mercado, mediante prácticas de trueque ... Al mismo tiempo, gran parte de la economía de estos países se maneja a través del mercado negro. Según algunos reportes, por ejemplo, el mercado negro representa más de la mitad del total de la economía de Ucrania ... En conclusión, queda claro que el alegato de los recurrentes carece de fundamento legal, y que la Secretaría General de la Comunidad Andina no se ha equivocado al considerar que la economía rusa y la ucraniana no operan en condiciones de mercado que permitan tener en cuenta sus precios locales para una investigación sobre dumping”.

Que “La selección de Brasil ... es adecuada y no vicia la Resolución 242 impugnada ... La selección del tercer país se ve limitada por al menos dos factores. Por un lado, la norma anteriormente transcrita, que exige que el país escogido tenga una economía de mercado y un grado de desarrollo similar al del país sustituido. Por el otro, la exigencia práctica que se trate de un país, respecto del cual exista información disponible con relativa facilidad, sobre el mercado del producto investigado. La práctica en la mayoría de países, es que las autoridades investigadoras combinen ambos factores, para escoger al país sustituto. ... La selección de Brasil como país sustituto se justifica por cuanto: (a) Brasil tiene una economía de mercado; (b) el grado de desarrollo de la economía de Brasil es relativamente similar al de economía de Rusia; y, (c) la Secretaría General disponía de información adecuada sobre el mercado del acero en Brasil ... Las cifras sobre consumo per capita del Banco Mundial, ajustadas a la paridad de poder de compra, demuestran una sorprendente similitud

entre los niveles de desarrollo económico de Rusia y Brasil ... La economía de Brasil ha sido tenida en cuenta frecuentemente como sustituta de las de Rusia y Ucrania, en investigaciones antidumping conducidas entre otras, por las autoridades de Perú, Venezuela y la Comunidad Europea”.

Que “La Secretaría General pudo verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Decisión 283 ... a lo largo de su investigación, la Secretaría General tuvo ocasión de comprobar los hechos denunciados por la empresa SIDETUR en su solicitud de noviembre de 1998, en el sentido de que: (a) ingresaron palanquillas de acero a Colombia, Ecuador y Perú, procedentes de Rusia y Ucrania, en condiciones de dumping; (b) tales importaciones extracomunitarias causaron un perjuicio importante a la producción nacional venezolana de palanquilla de acero destinada a la exportación hacia Colombia, Ecuador y Perú; y, (c) el perjuicio importante sufrido por la producción nacional venezolana de palanquilla de acero es directamente atribuible a las importaciones extracomunitarias que entraron en condiciones de dumping”.

Que “La Secretaría General no incumplió los plazos previstos en la Decisión 283 ... la Secretaría General recibió la solicitud presentada por la empresa SIDETUR en fecha 20 de noviembre de 1998 ... el día 3 de diciembre del mismo año, se dirigió a la empresa SIDETUR solicitando que complementara su escrito ... La Secretaría General recibió la información que completaba el escrito en fecha 7 de diciembre de 1998. Es por lo tanto a partir de esta última fecha que deben contarse los 20 días hábiles previstos en el artículo 11 de la Decisión 283, y no a partir del día 20 de noviembre de 1998, como equivocadamente señalan los recurrentes ... si la Secretaría General no hubiera cumplido con los plazos previstos para pronunciarse, no puede entenderse que este hecho viciaría de nulidad la Resolución 242 impugnada. ‘... Normalmente el señalamiento de un plazo para resolver no implica de manera necesaria, salvo que otra cosa resulte del precepto, la definición de una competencia en tiempo circunscrito’ [Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I (Madrid, editorial Civitas, 1995), p. 528] ... si hubiera existido un retraso injustificado por parte de la Secretaría General en abrir la investigación antidumping solicitada, el particular afectado habría sido más la empresa SIDETUR, que FEDIMETAL”.

Y que “Las medidas antidumping impuestas por la Secretaría General no buscan perjudicar a la industria colombiana, ecuatoriana o peruana, sino corregir una situación de comercio desleal en importaciones extracomunitarias”.

V. Escritos de conclusiones de la parte actora

La representación de FEDIMETAL reitera sus alegatos y argumenta, además, que el Acuerdo Antidumping de la OMC de 1994 es una norma posterior a la Decisión 283 de 1991, por lo que, sobre la base de la sentencia dictada por este Tribunal en el proceso 39-IP-98, solicita que, sin desconocer la supremacía del Derecho Comunitario Andino, se examine la Decisión citada frente al principio de preeminencia de la norma posterior respecto a la anterior, y con fundamento en el Derecho Internacional.

Por otra parte, manifiesta que, en 1997, “las importaciones ecuatorianas de palanquillas de acero clasificadas en la subpartida NANDINA 7207.11.00 representaron apenas el

0,6% de la producción de SIDETUR”, y que las clasificadas en la subpartida 7207.20.00, representaron apenas el 3,5%” de dicha producción; lo que, a su juicio, evidencia que “estas importaciones ecuatorianas no pudieron ser la causa del daño y menos la amenaza de daño que acusa SIDETUR”, y que “en el evento de que SIDETUR hubiere podido acusar un daño o amenaza de daño, su relación estaría ligada a la crisis internacional del acero y al cierre para esta empresa del mercado de los Estados Unidos ... las importaciones ecuatorianas de Rusia resultan insignificantes frente a la producción de SIDETUR”.

Y en relación con la validez jurídica del proceso, FEDIMETAL agrega que: (i) “La Secretaría General contesta la demanda fuera del término concedido por la legislación y, consecuentemente, presenta sus pruebas fuera de término”; (ii) “La intervención de SIDETUR como persona jurídica no está permitida por el artículo 19 del Estatuto del Tribunal ... la legislación comunitaria no ha legislado la tercería coadyuvante de un particular. La única tercería permitida expresamente por el Estatuto es la consagrada en el artículo 23, limitada a favor de los países Miembros en las acciones de incumplimiento”; y, (iii) “El Tribunal ha resuelto la acumulación de autos en las acciones de nulidad interpuestas independientemente por FEDIMETAL y por el Estado Ecuatoriano en contra de la Resolución 242, aun cuando es evidente que no existe identidad subjetiva entre los actores de las acciones acumuladas”.

La representación de la República del Ecuador reitera también sus alegatos y destaca que la Decisión 283 “debió ser actualizada y recoger la experiencia internacional, especialmente aquellas disposiciones del GATT de 1994”, toda vez que el Consejo Presidencial Andino de 1995 instó a la Comisión a “tomar en cuenta los trascendentales acuerdos logrados en el marco de la finalización de la Ronda Uruguay, y a conciliar la normativa andina, en los diferentes temas, con la normativa de la OMC”.

En lo que concierne al argumento de que la Secretaría General emitió la Resolución 242 con base en la “mejor información disponible”, señala que “la autoridad investigadora en materia de dumping queda en libertad para basar sus decisiones en la mejor información disponible, únicamente cuando las partes se niegan a proporcionar dicha información, pero del expediente se desprende que todas las partes involucradas en Ecuador han colaborado, correspondiendo al organismo comunitario sustentar su criterio en pruebas fehacientes y no recurrir a la mejor información disponible”.

Por último, denuncia que “... la Secretaría General realiza afirmaciones inexactas y por ello, la Resolución 242, habla de probabilidades, posibilidades, información disponible y no de un examen objetivo y pruebas positivas como exige la Decisión 283, y su reformatoria 456”; que “otra de las razones jurídicas por la que los actos nulos no se presumen legítimos, es por la existencia de vicios esenciales en los requisitos, cuando el acto administrativo está afectado en la regularidad de estos requisitos, el acto es nulo ... En el caso de la Resolución 242, se ha demostrado que es un acto administrativo que se encuentra afectado en su motivación”; y que “la existencia de ilegalidades se comprueba además por el hecho de que la investigación iniciada por la Secretaría General comprendió 53 subpartidas, sin embargo, actualmente han quedado ocho, evidenciando los errores cometidos por el organismo comunitario”.

Las representaciones de FEDIMETAL y de la República del Ecuador reiteran finalmente su pedimento de que el Tribunal “declare la nulidad de dicha Resolución 242”.

VI. Escritos de conclusiones de la parte demandada y del tercero coadyuvante

La Secretaría General de la Comunidad Andina ratifica sus alegatos y destaca, además, que “el principio básico detrás de la comparación de precios es que éstos deben generarse en una economía de mercado”, y que, en el caso de “la Decisión 283, emitida en 1991, la excepción establecida para el cálculo del valor normal de países que no cuentan con una economía de mercado, es otorgarles el tratamiento de economía centralmente planificada”.

Que pudo apreciar que “la CEI y China no cumplen con el criterio de economía de mercado”; que “los Estados Unidos, Japón, Alemania, Reino Unido, Francia, Canadá, Australia, Taiwán y Corea pueden ser considerados como economía con un grado de desarrollo similar a Rusia y Ucrania ... podía determinarse que fuera Brasil o México. Siendo que Brasil había exportado palanquillas de acero a alguno de los Países Miembros”, poseyendo coincidentemente los costos de producción “más bajos después de los países de la CEI”.

Que tomó como prueba de la práctica de dumping, de daño y su relación causal, los “incrementos en los volúmenes de las importaciones realizadas entre 1997 y 1998 por Colombia y Ecuador de la Federación de Rusia y Ucrania”, la caída significativa de los precios de los productos provenientes de Rusia, “afectando los precios de venta de Venezuela los que debieron bajar”, y el perjuicio observado “en el período de agosto a diciembre de 1998, cuando los volúmenes de las exportaciones no realizadas a Colombia, Ecuador y Perú, por la competencia desleal del producto proveniente de la Federación de Rusia y Ucrania no pudieron derivarse a otros mercados”.

En relación con el principio de “posterioridad en el tiempo”, señalado por la parte actora, argumenta que éste “sólo es aplicable cuando se trata de normas pertenecientes a un mismo ordenamiento jurídico. En el presente caso, el orden jurídico andino es independiente de aquél correspondiente a la OMC que además no es supranacional, por lo que mal una norma ajena a dicho ordenamiento podría modificar o afectar su vigencia”.

En cuanto al argumento de la actora sobre la no especificación del literal del artículo 2 de la Decisión 283, afirma que “si bien es cierto que no se especifica el literal aplicado, en las Resoluciones 151, 198, 235 y 242, se describe suficientemente y con detalle el tipo de práctica abarcada en la investigación y objeto del procedimiento”.

Sobre la ausencia de representatividad de SIDETUR, alegada por la actora, manifiesta que “dadas las características del mercado venezolano, se constituyó en el único exportador de palanquillas de acero no sólo de Venezuela, sino de la Subregión”, y que es representativo del mercado de exportación del producto en referencia, “a la luz del tenor literal de la Decisión 283”.

En torno a la selección de Brasil como tercer país, sostiene que “el escoger cualquier otra tercera economía de mercado para efectos del análisis, hubiera resultado en un mayor derecho antidumping a ser aplicado por Ecuador, habida

cuenta que las demás terceras economías, ostentan un mayor grado de desarrollo y una mayor paridad de compra”.

Acerca de la denuncia sobre falta de pruebas positivas, la Secretaría General de la Comunidad señala que la amenaza de perjuicio “quedó determinada de la siguiente manera: efecto incremental en las importaciones rusas del orden del 29%; tendencia a la baja en los precios de las importaciones venezolanas en los Países Miembros; existencia de suficiente capacidad de colocación rusa; y probabilidad de continuidad y agravamiento de la práctica”.

Y en cuanto a los vicios de forma denunciados por la actora, estima que “en el supuesto negado que ello fuera correcto, cabe señalar que según ... el Tribunal, el vencimiento de plazos resolutiveos o decisorios, no acarrea la pérdida de la capacidad del órgano para resolver o decidir, ni la nulidad del acto cuyo retardo se cuestiona. Sin embargo lo cierto es que los demandantes consideraron como fecha de inicio de la investigación el 20 de noviembre, cuando en realidad correspondía considerar el 7 de diciembre, fecha en la que la solicitud fue completada ... los demandantes en sus cálculos han olvidado considerar los días no laborables y vacaciones colectivas”, establecidos mediante Resolución 189.

SIDETUR reitera sus argumentos y afirma que ni FEDIMETAL ni el Gobierno del Ecuador lograron demostrar los supuestos vicios de ilegalidad de la Resolución 242.

Señala que los recurrentes “no han impugnado el carácter de economía centralmente planificada que la Secretaría General concedió a Ucrania”; que no “han aportado información acerca del funcionamiento de la economía rusa, sino que se han limitado a alegar que las autoridades canadienses habrían revertido sus anteriores determinaciones, y habrían empezado a considerar a Rusia como una economía de mercado.

Sin embargo no han aportado evidencia alguna de lo que sostienen, salvo una comunicación de la propia Embajada de Rusia que no afirma en forma inequívoca que el gobierno canadiense esté considerando la economía rusa como de mercado en sus investigaciones antidumping y usando por lo tanto los precios internos rusos para la determinación del valor normal”; y que los recurrentes, al haber afirmado que la economía de Brasil no es comparable a la rusa sobre la base de cifras del Banco Mundial, “citaron cifras absolutas en dólares, no ajustadas a la paridad del poder de compra de cada país. Como es obvio, estas cifras resultan engañosas, porque no toman en cuenta las diferencias de precios relativos existentes en los diversos países (un dólar no compra lo mismo en distintos países)”.

SIDETUR no niega haber sido afectada por la crisis internacional que atraviesa el mercado de acero, pero manifiesta que el perjuicio importante en su producción destinada a la exportación hacia Colombia, Ecuador y Perú fue provocado por el desplazamiento debido a las importaciones rusas y ucranianas en condiciones de dumping.

Y en cuanto a la negativa del Gobierno del Ecuador a aplicar los derechos antidumping impuestos por la Resolución 242, por considerar que ésta se halla viciada de nulidad, considera que el citado criterio “viola flagrantemente lo previsto en el Tratado de Creación del

Tribunal” y “contraría la presunción de legalidad que exhiben las Resoluciones de la Secretaría General”.

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 17 de su Tratado de Creación, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de las acciones de nulidad que se ejerzan contra las resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad y, en consecuencia, para conocer de las ejercidas contra la Resolución 242 de la citada Secretaría General, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 451 del 24 de junio de 1999, y modificada por la Resolución 280, publicada en la Gaceta Oficial N° 480 del 10 de septiembre de 1999;

La regularidad del proceso en curso, en el cual no se observan circunstancias que invaliden lo actuado; y,

Que el proceso se encuentra en estado de sentencia, el Tribunal entra a juzgar sobre la controversia sometida a su conocimiento, a la luz del examen de los siguientes elementos de hecho y de derecho:

I. Del objeto de las acciones de nulidad

La Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL) solicita en su demanda “declarar la NULIDAD de la Resolución 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 451 de 24 de junio de 1999 ...” (Primera pieza, folio 001). Luego, en el petitorio de sus demandas, tanto FEDIMETAL como la República del Ecuador solicitan “declarar la NULIDAD de la RESOLUCION 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, especialmente de su Art. 2, reformado por el Art. 1 de la Resolución 280 de la Secretaría General ...”. Y FEDIMETAL, en escrito del 2 de marzo de 2000, precisa que “... en aplicación de las normas estatutarias, el Consejo Directivo de FEDIMETAL en Sesión celebrada el 19 de Enero del 2000, dispuso que FEDIMETAL demande ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la nulidad de la Resolución 242, como se demuestra con el Acta No.13 que en copia certificada adjunto” (Primera pieza, folios 201 a 204).

En consecuencia, el objeto único de las acciones de nulidad en curso se halla constituido por la Resolución 242 de la Secretaría General de la Comunidad.

La Resolución cuya nulidad se demanda ordena a los gobiernos de Colombia, Ecuador y Perú la imposición de derechos antidumping definitivos. En particular, en su artículo 2 dispone que “el Gobierno de Ecuador imponga por tres años calendario contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, derechos antidumping definitivos de US\$ 55 por tonelada, a las importaciones originarias o provenientes de la Federación Rusa, de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00”.

Se trata, por tanto, de una providencia decisoria que resuelve el mérito de la investigación iniciada por la Resolución 181 de la Secretaría General de la Comunidad, cuyo artículo 1 dispone: “Iniciar la investigación respecto de supuestas prácticas de dumping, solicitada por la

empresa Siderúrgica del Turbio S.A. de Venezuela, respecto de las importaciones de Colombia, Ecuador y Perú, de palanquillas de acero, comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, originarias o procedentes de las Repúblicas de Rusia y Ucrania”.

Sin embargo, una vez publicada, la Resolución 242 fue recurrida en reconsideración por FEDIMETAL y la República del Ecuador, actoras en la presente causa de nulidad. En su recurso de reconsideración, FEDIMETAL solicita “LA NULIDAD DE PLENO DERECHO de lo resuelto en el artículo 2 de la resolución 242”, así como la suspensión inmediata de sus efectos (Cuarta pieza, folios 2411 a 2418). Y la República del Ecuador interpone “RECURSO DE RECONSIDERACION a la Resolución 242, alegando expresamente su nulidad de pleno derecho ...”, y solicita su revocatoria y la suspensión inmediata de sus efectos (Cuarta pieza, folios 2420 a 2423).

Los pedimentos de nulidad de la Resolución 242, contenidos en los correspondientes recursos de reconsideración, fueron decididos por la Secretaría General de la Comunidad a través de la Resolución 280, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 480 del 10 de septiembre de 1999, cuyo artículo 2 dispone: “Declarar sin lugar los recursos de reconsideración presentados por ... la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Acero, Maquinaria y Equipo (FEDIMETAL) y el Gobierno del Ecuador”. No obstante, hay que advertir que la citada resolución también modifica el alcance de “los mandatos para la aplicación de derechos antidumping a los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Perú”, aplicables “únicamente a las palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, con sección transversal igual o superior a 100 mm x 100 mm”.

Se trata, por tanto, de una providencia decisoria mediante la cual la Secretaría General de la Comunidad, sobre la base de los recursos de reconsideración y los pedimentos de nulidad formulados, entre otros, por FEDIMETAL y la República del Ecuador, juzga por segunda vez sobre el mérito de la investigación que iniciara con fundamento en la Resolución 181. Ahora bien, es el caso que esta posterior Resolución 280, cuyo pronunciamiento agotó la vía administrativa ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, no fue recurrida judicialmente en nulidad por las actoras, no obstante constituir manifestación de la voluntad última del citado órgano comunitario, por lo que el Tribunal deberá pronunciarse previamente acerca de la admisibilidad de las acciones que han tenido por objeto la Resolución 242 y no la 280.

II. De las condiciones de admisibilidad de la acción

La admisión de la demanda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 45 y siguientes del Estatuto del Tribunal, constituye una simple admisión a trámite que, luego de la apertura del respectivo expediente, surte el efecto de dar curso a aquélla, mediante su inscripción en el registro de causas del Tribunal y su notificación a la parte demandada.

Distinto al concepto de admisión a trámite de la demanda es el de la admisibilidad de la acción. En efecto, según Comoglio (en COMOGLIO, Luigi Paolo et alii: *Lezioni sul processo civile*. Seconda edizione. II Mulino. 1998. pp. 243 ss), si bien la acción constituye el presupuesto causal

necesario del proceso, es necesario identificar los presupuestos que, anteriores a la demanda, condicionan su existencia y validez. Para que el proceso exista es necesario que el sujeto ante el cual haya sido introducida la demanda sea un Juez en sentido propio, titular del órgano jurisdiccional e investido de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Y para que el proceso sea válido es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos específicos que condicionan el pronunciamiento de la sentencia de mérito, toda vez que de ellos depende que la pretensión se encuentre apta para ser juzgada en sus fundamentos. De faltar tales requisitos, también llamados condiciones de admisibilidad de la acción o de concesión de la tutela de mérito, el Juez podrá declararlo así de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, y desestimar la demanda por inadmisibile. Las citadas condiciones pueden faltar en el momento de la introducción de la demanda, pero sobrevenir en el curso del proceso, por lo que se comportan funcionalmente como condiciones de admisibilidad de la decisión sobre el mérito de la causa. Una de tales condiciones es el interés para obrar de la parte actora.

Visto que el proceso constituye un medio al servicio de la tutela efectiva de los derechos que se controvierten, el interés para obrar es un interés instrumental para obtener en juicio la forma de tutela jurisdiccional que satisfaga el derecho invocado en la demanda. Por tanto, debe existir una adecuada relación de utilidad entre el derecho que invoca el actor y el tipo de providencia jurisdiccional específica que se requiere para su tutela. En términos de Montesano y Arieta (MONTESANO, Luigi et ARIETA, Giovanni: *Tratatto di Diritto Processuale Civile*. Tomo 1. Cedam. 2001. p. 298), es necesario demostrar, en cada caso, que el resultado del proceso perseguido por el actor es el medio necesario para obtener la satisfacción del derecho. O, como explica Comoglio (op.cit., p. 246), poseer interés para obrar significa poder demostrar al Juez que, en relación con la situación jurídica planteada en la demanda, la providencia exigida aparece *a priori* como la necesaria e idónea para la tutela jurisdiccional del derecho controvertido. En tal situación de necesidad e idoneidad, cabe decir que quien obra tiene interés en el pronunciamiento de la citada providencia. En caso contrario, no se justificaría la intervención del Juez y la demanda tendría que ser declarada inadmisibile.

A la luz de las consideraciones que anteceden, se hace necesario decidir, en el caso de autos, si, a propósito de las acciones de nulidad ejercidas contra la Resolución 242, y no contra la 280, las citadas condiciones de admisibilidad se encuentran cumplidas.

III. De la admisibilidad de las acciones de nulidad

III.I. De las denuncias de nulidad de la Resolución 242

En primer lugar, las actoras denunciaron la inaplicabilidad de la Decisión 283, emanada de la Comisión y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 80 del 4 de abril de 1991, relativa a las normas para prevenir y corregir las distorsiones de la competencia generadas por prácticas de dumping o subsidios.

En lo principal, la denuncia niega la jerarquía normativa de la Decisión 283 frente al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluido como anexo del

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Ahora bien, a tenor de los artículos 1, 2 y 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las decisiones de la comisión forman parte del ordenamiento jurídico de la comunidad, obligan a los Países Miembros desde la fecha de su aprobación, son directamente aplicables desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, a menos que señalen una fecha posterior, y, caso de disponerlo su texto, requerirán de incorporación al derecho interno por acto expreso.

Este Tribunal se ha pronunciado sobre la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico de la comunidad y, por tanto, de las decisiones de la comisión, frente al ordenamiento de origen internacional de los Países Miembros, en los términos siguientes: “El ordenamiento jurídico andino es autónomo y la aplicación de las normas comunitarias que lo conforman no depende de las de otros ordenamientos internacionales, ni debe sujetarse a que guarden compatibilidad o conformidad con ellas. Cosa bien diferente es la de que, para que este ordenamiento se acompase con el de otras esferas u organizaciones internacionales o mundiales, el Legislador andino expida normas que acojan dentro de su ordenamiento principios y regulaciones idénticos o semejantes a las de aquéllas ... Además, el derecho comunitario andino, fuera de constituir un ordenamiento jurídico autónomo, independiente, con su propio sistema de producción, ejecución y aplicación normativa, posee los atributos, derivados de su propia naturaleza, conocidos como de aplicabilidad inmediata, efecto directo y primacía. Este tercer elemento dice relación con la capacidad que tienen sus normas de prevalecer sobre las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas, lo cual en la práctica se traduce en que el hecho de pertenecer al acuerdo de integración le impone a los Países Miembros dos obligaciones fundamentales dirigidas la una, a la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de dicho Ordenamiento dentro de su ámbito territorial; y la otra, a que no se adopten medidas o se asuman conductas o se expidan actos, sean de naturaleza legislativa, judicial, o administrativa, que contraríen u obstaculicen la aplicación del derecho comunitario” (Sentencia dictada en el expediente N° 89-AI-2000, Gaceta Oficial N° 722 del 12 de octubre de 2001). En lo que concierne al doble vínculo de los Países Miembros con el ordenamiento jurídico de la Comunidad y con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el Tribunal ha declarado que “La circunstancia de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial del Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan” (Sentencia dictada en el expediente N° 7-AI-98, Gaceta Oficial N° 490 del 4 de octubre de 1999).

En resumen, el Tribunal ha establecido que “el ordenamiento comunitario no deriva del ordenamiento de los Países Miembros, sea éste de origen interno o internacional, sino del Tratado constitutivo de la Comunidad. Así, y por virtud de su autonomía, se ratifica

que el ordenamiento jurídico de la Comunidad -tanto el primario como el derivado- no depende ni se halla subordinado al ordenamiento internacional convencional suscrito por dichos Países” (Sentencia dictada en el expediente N° 34-AI-2001, de fecha 21 de agosto de 2002).

Además, se argumenta que la norma internacional convencional prevalece sobre la comunitaria por ser posterior. Sin embargo, en el caso del ordenamiento jurídico de la comunidad, el Tribunal ha ratificado su autonomía, principio que sustenta su primacía y su aplicabilidad directa, y ha señalado que dicha autonomía presupone la de la comunidad “para formular su propio ordenamiento, autonomía que a su vez deriva de la transferencia de atribuciones que los Países Miembros (le) hicieran ... A causa de la citada transferencia, y en los ámbitos en que ella se produzca, los Países Miembros quedan limitados *motu proprio* en el ejercicio de su potestad normativa y, en consecuencia, quedan impedidos de dictar providencias o contraer compromisos, aun de alcance internacional, que menoscaben o contraríen el ordenamiento comunitario” (Sentencia dictada en el expediente N° 34-AI-2001, ya citada). Se trata, por tanto, de dos órdenes normativos distintos, con diversos ámbitos de aplicación, por lo que la vigencia de uno no se encuentra supeditada a la del otro.

La denuncia en referencia fue formulada por las actoras en los recursos de reconsideración ejercidos contra la Resolución 242. Ahora bien, la Secretaría General de la Comunidad, a través de la Resolución 280, proveyó en última instancia administrativa sobre la citada denuncia en los términos siguientes: “La Secretaría General considera que los alegatos presentados, tanto por el Gobierno del Ecuador como por FEDIMETAL ... que se refieren a objetar ... la normativa aplicable al presente procedimiento deben ser considerados improcedentes por extemporáneos. Ello en virtud de que dichos alegatos se refieren en estricto a lo dictaminado mediante la Resolución 181 ... En consecuencia, el plazo para solicitar la reconsideración de la precitada Resolución 181 venció el 8 de marzo del año en curso”.

Sin embargo, como ya se indicó, la Resolución 280 no fue recurrida judicialmente en nulidad por las actoras.

Otro tanto cabe decir de las demás denuncias de nulidad de la Resolución 242, examinadas y resueltas en última instancia administrativa a través de la Resolución 280.

En efecto, las actoras también denunciaron:

Que la Resolución 242 no especificó la norma de la Decisión 283 que sirvió de fundamento a la investigación, y que en ésta no se cumplió el supuesto exigido en el artículo 2, literal d), de la citada decisión, pero en la Resolución 280 se proveyó sobre esta denuncia. En efecto, en ella se estableció: “... que SIDETUR invocó el literal c) del artículo 2 de la Decisión 283 al momento de solicitar la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de palanquillas de acero ...

Que ... en el primer considerando de las Resoluciones 181, 198, 235 y 242, se señala que la Secretaría General recibió ... la comunicación ... de la empresa SIDETUR, mediante la cual solicita la imposición de medidas antidumping a las importaciones andinas de palanquillas de acero, originarias o procedentes de la Confederación de Estados

Independientes (CEI), y especialmente de las Repúblicas de Rusia, Kazajistán y Ucrania, por estar causando y amenazando causar un perjuicio importante a la producción comunitaria de palanquillas de acero, afectando en forma particular a la producción venezolana de estos productos, destinada a la exportación a los demás Países Miembros ... Que los literales b) y c) del artículo 2 de la Resolución 283 son los únicos literales de dicho artículo que hacen referencia a un perjuicio a la producción de un País Miembro destinada a la exportación a otro País Miembro ... en el caso del literal c) cuando las prácticas sean originadas en un país de fuera de la subregión, que es el caso objeto de la presente investigación. El supuesto analizado por la Secretaría General está fundado en la petición de la empresa SIDETUR ... Que con base en el literal c) del artículo 2 de la Decisión 283 ... la Secretaría General ha analizado la incidencia de las importaciones, las prácticas de dumping y la cuantía del perjuicio ... ha aplicado medidas antidumping diferenciadas para Colombia, Ecuador y Perú; y ha excluido a Ecuador de la aplicación de derechos antidumping a sus importaciones provenientes de Ucrania ...”.

Que la Resolución 242 no identificó claramente los países de origen y de destino de las exportaciones de palanquillas de acero, pero el punto fue considerado en diversos lugares de la Resolución 280, en cuyo texto se declaró: “... la Resolución 242 está sustentada en el Informe Técnico que al respecto elaborara la Secretaría General ... Que en dicho Informe, se analiza ... la información relativa a las variaciones de las importaciones colombianas, ecuatorianas y peruanas, de palanquillas de acero, provenientes tanto de Venezuela como de Rusia y Ucrania ... Que ... la Secretaría General ha analizado la incidencia de las importaciones, las prácticas de dumping, y la cuantía del perjuicio, país por país y no en forma conjunta; ha aplicado medidas antidumping diferenciadas para Colombia, Ecuador y Perú; y, ha excluido a Ecuador de la aplicación de derecho antidumping a sus importaciones provenientes de Ucrania ... Que de las cuatro empresas ecuatorianas que importan palanquillas de acero en dicho país, de Rusia y Ucrania, las empresas TALME y Aceropaxi S.A. señalaron en el curso de la investigación que las palanquillas de acero provenientes de Rusia, Ucrania y Venezuela eran similares ... Que asimismo, la Secretaría General concluyó ... que el incremento de las importaciones de palanquillas de acero a precios de dumping, provenientes de Rusia, en Colombia, Ecuador y Perú, y de Ucrania en Perú, habían ocasionado un perjuicio a la empresa SIDETUR ... Que el objetivo de la Resolución 242 es únicamente corregir el perjuicio o la amenaza de perjuicio que se ocasiona o pudiera ocasionarse a la producción nacional de Venezuela, de palanquillas de acero, destinada a la exportación a Colombia, Ecuador y Perú, por importaciones objeto de prácticas de dumping, provenientes de la Federación de Rusia y Ucrania”.

Que la Resolución 242 no comparó la producción de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7202.11.00 y 7207.20.00 con sección igual o superior a 100 mm por 100 mm, pero la Resolución 280 juzgó sobre el particular en los términos siguientes: “Que siendo que la Secretaría General no disponía de la información requerida para realizar la desagregación de los volúmenes importados por Ecuador, de las palanquillas de acero, según cada una de las subpartidas NANDINA, le correspondió hacer la investigación con base en la mejor información acopiada consignada en el expediente, analizándose las importaciones de palanquillas de acero en forma agregada ... Que en tal sentido, la Secretaría General

procedió de acuerdo a los procedimientos aceptados en las investigaciones en materia de dumping”.

Que la Resolución 242 erró al calificar a Rusia como un país con economía centralmente planificada; que de la citada Resolución no se desprende que se hubiese llevado a cabo la comparación que ordena realizar la Decisión 283 respecto al ‘producto similar’; y que Brasil, Rusia y Ucrania son economías que no tienen un grado de desarrollo similar. Sin embargo, en la Resolución 280 se decidió lo siguiente: “En el caso de Rusia y Ucrania, que la Secretaría General consideró como países con economías centralmente planificadas, la Decisión 283 establece que el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado con grado de desarrollo similar, para su utilización o consumo interno. De no existir dicho precio comparable, el valor normal podrá calcularse sobre una base razonable que determine la Secretaría General ... Que en tal sentido, la Secretaría General determinó el valor normal con base en la información disponible para las palanquillas de acero considerando como tercer país a Brasil, y calculó el valor normal con base en la información consignada en la publicación especializada Paine Webster de marzo y noviembre de 1998 ... Que en conclusión, la Secretaría General considera que para la determinación del valor normal procedió bajo los alcances de lo dispuesto en la Decisión 283 ... Que para la selección del “tercer país”, la Secretaría General consideró, con base en la información disponible y la experiencia de autoridades competentes en materia de dumping, que Brasil constituía una comparación adecuada, por tener un grado de desarrollo y un nivel de ingresos similares a Rusia y Ucrania según datos del Banco Mundial; por contar con una industria siderúrgica considerada importante por las empresas Paine Webber y CRU Internacional Ltd. ... y, por fabricar y exportar palanquillas de acero. Asimismo, se consideró que los procesos de elaboración de la palanquilla de acero y los niveles de tecnología usados en tal elaboración en Brasil y en los países denunciados son equivalentes ... Que para dicho efecto, la Secretaría General consideró también la metodología establecida por otras autoridades competentes en materia de dumping, como consta en el Informe Técnico elaborado por la Secretaría General y que sustenta la Resolución 242”.

Que la Secretaría General no consideró pruebas positivas respecto a la práctica de dumping, la distorsión a la competencia que esta práctica ocasiona, la amenaza de perjuicio o perjuicios derivados de dicha práctica y la relación causal entre la práctica y la amenaza de perjuicio o perjuicio. No obstante, en la Resolución 280 se hicieron las siguientes precisiones: “Que ... la Resolución 242 establece en sus considerandos que la Secretaría General determinó la existencia de márgenes de dumping, en las importaciones de palanquillas de acero de Colombia, Ecuador y Perú, provenientes de Rusia, y en las importaciones de Colombia y Perú, provenientes de Ucrania ... Que asimismo, la referida Resolución señala en sus considerandos los perjuicios determinados por la Secretaría General, consistentes en que:

- i. La producción y ventas para la exportación de la Empresa SIDETUR han caído entre 1997 y 1998;
- ii. El perjuicio en las exportaciones de la Empresa SIDETUR es evidente en el período de agosto a

diciembre de 1998, cuando las exportaciones destinadas a Colombia, Ecuador y Perú, caen en 63 por ciento, 42 por ciento y 14 por ciento, respectivamente, conllevando a una baja en la utilización de su capacidad instalada e incrementos en la asignación de los costos fijos por unidad producida; y,

- iii. Los precios de las palanquillas de acero, de la Empresa SIDETUR, han caído entre 1997 y 1998, especialmente a partir de agosto de 1998, siendo que la empresa venezolana ha reducido sus precios para ser competitiva respecto de los precios de los productos importados colocados en los mercados de Colombia, Ecuador y Perú. Se ha considerado que los menores precios de las palanquillas de acero a precios de dumping, provenientes de Rusia y Ucrania, han conllevado a la baja en los precios de exportación de la Empresa SIDETUR.

Que asimismo, la Secretaría General analizó la relación de causa a efecto y concluyó ... que el incremento de las importaciones de palanquillas de acero a precios de dumping, provenientes de Rusia, en Colombia, Ecuador y Perú, y de Ucrania en Perú, habían ocasionado un perjuicio a la Empresa SIDETUR, lo cual conllevó a una caída en su producción, exportaciones y precios de exportación, afectando su capacidad utilizada, costos y rentabilidad de la empresa ... Que asimismo ... se determinó que las exportaciones de Ucrania, a Colombia, de palanquillas a precios de dumping, constituyen una amenaza de perjuicio para la producción venezolana de palanquillas de acero ... por los bajos precios de dicho producto ... Que ... a efectos de determinar el perjuicio, la Secretaría General analizó la información presentada por la Empresa SIDETUR relativa a su capacidad instalada y utilizada, empleo, producción, transferencias a otras plantas de la empresa, ventas internas, volúmenes y precios de exportación, de las palanquillas de acero de la planta CASIMA. Con respecto a los inventarios, la Secretaría General tomó conocimiento que la Empresa SIDETUR produce sobre pedido, por lo que no apreció perjuicio en los inventarios ... Adicionalmente, la Secretaría General analizó la información relativa a los volúmenes y evolución de los precios de las importaciones que presentaran empresas de Colombia, Ecuador y Perú ... Que con respecto a la amenaza de perjuicio ... dicha relación se determinó en el hecho de que las palanquillas de acero son un 'commodity', en la gran capacidad de exportación que poseen las plantas de Ucrania, en el desempeño de las empresas comercializadoras que no distinguen entre proveedores recurriendo a los que les ofrezcan el producto a menor precio, y en que los precios de exportación de Ucrania ofertados en Colombia son los más bajos de dicho mercado ... Que ... la Secretaría General analizó el perjuicio a la producción de Venezuela, de palanquillas de acero, destinada a la exportación, determinando que existían pruebas positivas del mismo. Asimismo, analizó las importaciones y las exportaciones de la Empresa SIDETUR, determinándose una relación inversa entre la evolución de las importaciones de los productos objeto de investigación y las ventas de la Empresa SIDETUR ... Que ... en la página 9 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 451 del 24 de junio de 1999, que contiene la Resolución 242, se señala explícitamente la determinación de la cuantía del perjuicio con base en los precios en los mercados de Colombia, Ecuador y Perú, de las palanquillas de acero, provenientes de Venezuela y

Rusia, y en el mercado colombiano y peruano de aquellas provenientes de Ucrania”.

Que en el caso de las palanquillas de acero que se clasifican en la subpartida NANDINA 7207.11.00, los registros del Banco Central del Ecuador demostraron que, mientras en 1997 las importaciones ecuatorianas provenientes de Venezuela representaron el 6.49% del total, durante 1998 este porcentaje aumentó al 12.18%, al tiempo que las provenientes de Rusia disminuyeron de 7.89% en 1997 a 4.65% en 1998; que, en el caso de las palanquillas de acero clasificadas en la subpartida NANDINA 7207.11.00, no se demostró que las importaciones ecuatorianas provenientes de Rusia hubiesen desplazado a las provenientes de Venezuela; que, en el caso de dichas palanquillas, los registros del Banco Central del Ecuador demostraron que los precios finales de los productos provenientes de Rusia fueron superiores a los de los provenientes de Venezuela durante 1998; que, en el caso de las palanquillas de acero clasificadas en la subpartida NANDINA 7207.20.00, los citados registros demostraron que las importaciones provenientes de Venezuela incrementaron su precio entre 1997 y 1998; y que, durante 1999, las importaciones de Venezuela representaron el 23.11% de las importaciones ecuatorianas, mientras que las de Rusia disminuyeron al 24.71%. Ahora bien, los alegatos que anteceden fueron examinados en la Resolución 280 en los términos siguientes: “ ... que con base en la información acopiada de las empresas ADELCA, TALME y Aceropaxi S.A., SRI y OEMK, pudo determinarse que la información proporcionada por el Banco Central del Ecuador presentaba inconsistencias en los volúmenes y valores de las importaciones ecuatorianas de palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, correspondiéndole a la Secretaría General determinar, con base en la información disponible, el volumen y valor de las importaciones ecuatorianas de palanquillas de acero. La empresa ecuatoriana ANDEC no proporcionó la información que le solicitara la Secretaría General ... Que la Decisión 283 no establece que el perjuicio deba ser única ni principalmente causado por la práctica de dumping, sino que haya un nexo causal entre la práctica o la amenaza de perjuicio alegada. Asimismo, tampoco señala que el perjuicio esté referido únicamente a los inventarios de la empresa, ni que las exportaciones objeto de la práctica de dumping provengan principal ni únicamente de los países en los cuales se origina la práctica ... Que ... la Secretaría General determinó un perjuicio ocasionado por las importaciones colombianas, ecuatorianas y peruanas provenientes de Rusia, y peruanas provenientes de Ucrania, en la utilización de su capacidad instalada, incrementos en la asignación de los costos fijos por unidad producida, y baja en los precios de exportación, de las palanquillas de acero de la empresa SIDETUR. Del mismo modo, se apreció una amenaza de perjuicio a la producción, exportaciones y precios de exportación, capacidad utilizada, costos y rentabilidad de la empresa venezolana ocasionada por las importaciones colombianas, ecuatorianas y peruanas provenientes de Rusia, y colombianas y peruanas provenientes de Ucrania”.

Y que tanto la Resolución 181, dé inicio de la investigación, como la 280, decisorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra la 242, fueron pronunciadas extemporáneamente. No obstante, en la Resolución 280 se examinó la denuncia de extemporaneidad de las resoluciones 181 y 242 en los términos siguientes: “ ... en

la presente investigación, la Secretaría General ha acatado en su plenitud los plazos establecidos por las Decisiones (sic) 283, al haber emitido:

- a) Conforme al artículo 11 de la referida Decisión, la Resolución 181 que inicia la investigación el día 20 de enero de 1999 ... a los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de la empresa SIDETUR, que fuera el 20 de noviembre de 1998. No se contabilizaron como días hábiles aquellos correspondientes al período de vacaciones colectivas de que gozan los funcionarios de la Secretaría General que fueran del ... de diciembre al ... de enero de 1999;
- b) Conforme al artículo 15 de la Decisión 283, la investigación se realizó en un plazo de cuatro meses, el cual venció el día 24 de mayo de 1999, primer día hábil después de la fecha de vencimiento que fuera el día 22 de mayo, como lo establece el artículo 30 de la Decisión 425; y,
- c) Conforme al artículo 18 de la Decisión 283, se emitió la Resolución 242 objeto de impugnación, el día 21 de junio, a los veinte días hábiles de concluida la investigación”.

De la relación que antecede se desprende que, a través de la Resolución 280, la Secretaría General de la Comunidad juzgó en revisión sobre el mérito de las acciones de nulidad ejercidas ante este Tribunal, examinando una a una la casi totalidad de las denuncias que les sirvieron de fundamento, sin que aquel juicio, no obstante haber puesto fin al procedimiento y agotado la vía administrativa, hubiese sido impugnado judicialmente en nulidad.

Por otra parte, la Resolución 280 no se limitó a declarar sin lugar los recursos de reconsideración ejercidos contra la 242, sino que, además, resolvió: “Artículo 1.- **Modificar** parcialmente la Resolución 242 **en sus artículos 1, 2 y 3** en el sentido de que los mandatos para la aplicación de derechos antidumping a los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Perú, sea aplicable únicamente a las palanquillas de acero comprendidas en las subpartidas NANDINA 7207.11.00 y 7207.20.00, con sección transversal igual o superior a 100 mm x 100 mm” (énfasis añadido).

Se trata, por tanto, de una providencia de mérito que, dictada en última instancia administrativa, y modificatoria y sustitutiva de la Resolución 242, ha quedado firme.

III.II. De la firmeza de la Resolución 280

El Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina (Decisión 425, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 314 del 18 de diciembre de 1997) disciplina los procedimientos que tienen por objeto la expedición de resoluciones y su revisión por parte de la Secretaría General (artículo 1); en este orden de regulación, el citado instrumento disciplina los procedimientos de investigación ante la Secretaría General que tienen por objeto determinar la posible existencia de prácticas que puedan distorsionar la competencia en la subregión, tales como dumping, subsidios o prácticas restrictivas de la libre competencia (artículo 1, literal e). Según el artículo 11 de dicho reglamento, corresponde al Tribunal de Justicia de la Comunidad declarar, conforme al ordenamiento jurídico andino, la nulidad de los actos y resoluciones de la Secretaría General, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el

Título IV del texto reglamentario, relativo a la revisión por la Secretaría General de sus propios actos, bien de oficio, bien por vía del recurso de reconsideración. El objeto de este recurso podrá ser cualquier resolución, así como cualquier acto que imponga una medida cautelar, ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o prejuzgue sobre el fondo del asunto debatido (artículo 37). Y el recurso en referencia podrá ser interpuesto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto que se impugna o, de ser el caso, a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena; transcurrido el lapso sin que el acto haya sido recurrido, éste quedará firme (artículo 44).

En el caso de autos, consta en los vistos y en los considerandos de la Resolución 280 de la Secretaría General que su Resolución 242 fue recurrida en reconsideración, entre otros interesados, por FEDIMETAL y el Gobierno del Ecuador, y que los recursos correspondientes fueron ejercidos en tiempo hábil. En consecuencia, la Resolución 242, revisada en sus fundamentos a la luz de las denuncias formuladas en las impugnaciones, no agotó la vía administrativa ni se hizo firme en ella.

En cambio, la Resolución 280, sustitutiva y modificatoria de la 242, y desestimatoria de los recursos de reconsideración ejercidos contra ésta, constituyó manifestación de la voluntad última de la Secretaría General y su pronunciamiento agotó la vía administrativa.

En efecto, si bien ambas resoluciones expresaron la voluntad decisoria de la Secretaría General de la Comunidad sobre la cuestión de mérito, fue la segunda, por ser resolutoria del único recurso de reconsideración que cabe instaurar en sede administrativa (artículo 44 *in fine* del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Comunidad Andina), la que puso fin al procedimiento y agotó la vía administrativa, por lo que se constituyó en la providencia de mérito judicialmente impugnabile.

Sin embargo, es el caso que la Resolución 280, contraria al interés de los accionantes, quedó firme en sede administrativa, por no haberse accionado de nulidad contra ella en sede judicial. Y la firmeza de este acto expresa la conformidad de los destinatarios con su contenido. Por tanto, las acciones de nulidad ejercidas contra una resolución previa, la 242, no impiden que el acto firme y consentido en que consiste la Resolución 280 despliegue los efectos jurídicos que le son propios. Y es que la validez y eficacia de la Resolución 242 se hallan sujetas a la 280, pero la validez y eficacia de esta última no dependen de la de aquélla.

En consecuencia, cabe examinar si son admisibles las acciones ejercidas contra una resolución previa que fue objeto de revisión y cuyo contenido fue modificado por aquélla.

III.III. De la desestimación de las acciones de nulidad contra la Resolución 242

Ha quedado establecido que la Resolución 280, sustitutiva y modificatoria de la 242, declaró sin lugar los recursos de reconsideración ejercidos contra esta última, y que los interesados no accionaron judicialmente en nulidad contra ella, por lo que la citada Resolución quedó firme.

Ahora bien, la conformidad de los actores con el tenor de la Resolución 280 expresa su falta de interés en obtener la nulidad de ésta. Además, la citada voluntad conforme hace que las demandas de nulidad ejercidas contra la Resolución 242 carezcan de efecto útil, toda vez que, en la hipótesis de que el Tribunal las encontrase fundadas, la sentencia correspondiente no podría afectar la validez y eficacia de la Resolución 280 que, habiendo agotado la vía administrativa, no fue impugnada.

Además, de los datos del proceso, se evidencia que no se ha planteado específicamente ninguna impugnación, por vicios de fondo ni de forma, contra la Resolución 280.

En las circunstancias expuestas, la firmeza de la Resolución 280, sustitutiva y modificatoria de la 242, hace que falte el presupuesto necesario para que el Tribunal pronuncie juicio a su respecto, al tiempo que hace inútiles los efectos de un pronunciamiento sobre la Resolución 242, por lo que, válida, definitiva y firme aquélla, por no haberse ejercido acción alguna en su contra, no cabe admitir las acciones de nulidad ejercidas contra ésta.

Por las razones que anteceden,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 17 de su Tratado de Creación

DECIDE

PRIMERO: Desestimar las acciones de nulidad ejercidas por la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL) y por la República del Ecuador contra la Resolución 242 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, dictada el 21 de junio de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el día 24 del mismo mes y año. En consecuencia, declarar no haber lugar a la nulidad planteada.

SEGUNDO: Eximir a la Federación Ecuatoriana de Industrias Procesadoras del Metal y Productoras de Maquinaria, Bienes y Equipo (FEDIMETAL), y a la República del Ecuador, del pago de las costas causadas en el proceso.

Con fundamento en los artículos 94 y 98 del Estatuto del Tribunal, notifíquese a las partes la presente sentencia y remítase a la Secretaría General de la Comunidad Andina copia certificada para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga

MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO
**EL M.I. CONCEJO CANTONAL
DE GUAYAQUIL**

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal, el M.I. Concejo Cantonal con fecha 21 de noviembre del 2002 aprobó en segundo y definitivo debate la Ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales, publicada en el Registro Oficial No. 735 del 31 de diciembre del 2002;

Que los artículos 18 y 19 de la citada ordenanza, respectivamente, establecen que a partir del año 2004 inclusive y hasta el final del quinquenio, se aplicarán ajustes en el avalúo general de la propiedad urbana, y en la contribución especial de mejoras; requiriéndose en el caso de esta última una definición del M.I. Concejo Cantonal;

Que hecho el análisis respectivo por parte de la Comisión Municipal competente y por el Alcalde de Guayaquil respecto del presupuesto municipal que se proyecta para el ejercicio 2004, no es necesario contar con los ajustes de los avalúos y de la contribución especial de mejoras citada en el artículo 19 de la ordenanza de la referencia;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio N° 0061 SGJ-2004 de fecha 13 de enero del 2004, ha otorgado dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido, especialmente de las constantes en los artículos 228 de la Constitución Política, Art. 64 numeral 1, y 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La "Ordenanza reformativa de la ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales".

Artículo 1.- En el artículo 18 sustitúyase la expresión: "A partir del año 2004 inclusive", por: "A partir del año 2005 inclusive".

Artículo 2.- En el artículo 19, segundo párrafo sustitúyase la expresión: "A partir del año 2004 inclusive", por: "A partir del año 2005 inclusive".

Artículo Final.- La presente ordenanza reformativa registrará a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Luis Cbiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza reformativa de la Ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dieciocho y veintitrés de diciembre del dos mil tres, en primero y segundo debate, respectivamente. Guayaquil, 23 de diciembre del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numerales 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza reformativa de la Ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales”, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 23 de diciembre del 2003.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza reformativa de la Ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales”, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Lo certifico.- Guayaquil, 24 de diciembre del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficio No. AG-2003-49928 de diciembre 23 del 2003, dirigido al señor doctor Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la “Ordenanza reformativa de la Ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales”, que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 18 y 23 de diciembre del 2003; y que mediante oficio No. 0061 SGJ-2004 de enero 13 del 2004, el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario Jurídico Ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “Me refiero a su oficio No. AG-2003-49928 de 23 de diciembre del 2003, ingresada el 30 de los mismos mes y año, adjunto al cual remite el proyecto de “Ordenanza reformativa de la ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales”, a fin de que esta Cartera de Estado de acuerdo con el Código

Tributario, otorgue dictamen favorable en forma previa a su publicación en el Registro Oficial. Del análisis del proyecto de ordenanza y las disposiciones aplicables al presente caso, se desprende lo siguiente: 1. El Art. 7 del Código Tributario, dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. 3. La Ordenanza materia de análisis tiene por objeto prorrogar la fecha establecida en la Disposición General y en la Disposición Transitoria de 2004 al 2005, a efectos de la aplicación de un nivel de ajuste al avalúo de la propiedad urbana y a las contribuciones especiales de mejoras. 4. Según lo dispuesto en el Título VI Capítulo II de la Ley de Régimen Municipal, las municipalidades del país se encuentran facultadas para mediante Ordenanza regular el impuesto a los predios urbanos. 5. El Art. 316 de la Ley ibídem, determina que las municipalidades cada cinco años efectuarán el avalúo general de la propiedad, estableciendo que dicho avalúo debe realizarse de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia, esto es determinado separadamente el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, para lo cual las municipalidades elaborarán normas de avalúo para las edificaciones y solares, y el plano del valor de la tierra. De conformidad con las disposiciones legales señaladas, esta Cartera de Estado otorga **dictamen favorable** al proyecto de “Ordenanza reformativa de la Ordenanza del avalúo quinquenal 2003-2007 de los predios urbanos y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales”. Para efecto de cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, se deberá agregar un considerando a la Ordenanza, en el que conste el número y fecha del presente oficio” (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.

Lo certifico.- Guayaquil, 16 de enero del 2004.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en el artículo 228 párrafo segundo, determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el último inciso del artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil,

establece que, previa autorización del Presidente Constitucional de la República los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo con la ley;

Que, por Decreto Ejecutivo N° 871 de octubre 9 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 786 del 18 de octubre del 2000, el Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil, y, de igual manera para que construya, administre y mantenga el nuevo aeropuerto internacional de este cantón;

Que, el referido decreto en el artículo 5 autorizó a la Municipalidad para que constituya una fundación y, a través de ella, ejerza las facultades que le confiere el artículo 71 de la Ley de Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 65 de 17 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial 210 del 23 de noviembre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó personería jurídica y aprobó los estatutos sociales de la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil”, constituida por la referida Corporación Municipal;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2002-58, publicada en el Registro Oficial 503 del 28 de enero del 2002, en los aeropuertos que hubieren sido o sean a futuro autorizados por el Presidente de la República -a través de decretos ejecutivos- a ser construidos, administrados, mejorados, transformados, operados o mantenidos por las municipalidades o sus respectivas unidades de gestión, directamente o mediante concesión, las tasas y derechos aeroportuarios serán creadas, reguladas, reformadas, fijadas, recaudadas y suprimidas por las municipalidades autorizadas a través de ordenanzas que para ese efecto se expidan;

Que, el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, expidió la “Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, la misma que fuera publicada en el Registro Oficial No. 593 del 10 de junio del 2002;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. 0062 SGJ-2004 de fecha 13 de enero del 2004, ha otorgado dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En ejercicio de la atribución constante en el Art. 228 párrafo segundo de la Carta Política,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la “Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”.

Art. 1.- Sustitúyese el texto del artículo 9, por el siguiente:

“El derecho de aterrizaje incluye:

1. Aterrizaje, entendido como tal, cuando la aeronave toca las ruedas luego de la aproximación y permanece en la pista activa.
2. Operación después del aterrizaje, procedimiento que se inicia luego de que la aeronave abandona la pista activa y se dirige a la plataforma.
3. Estacionamiento de tres horas en servicio internacional y cuatro horas para servicio interno, a partir del momento en que la aeronave ingresa a la plataforma.
4. Los procedimientos de decolaje, hasta que la aeronave levanta ruedas de pista”.

Art. 2.- Las demás disposiciones de la Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar se mantienen vigentes.

Artículo Final.- La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha once y dieciocho de diciembre del año dos mil tres, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, diciembre 18 del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numerales 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, diciembre 18 del 2003.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente “Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Jaime

Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Lo certifico.- Guayaquil, diciembre 19 del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficio No. AG-2003-49290 de diciembre 18 del 2003, dirigido al señor doctor Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la "Ordenanza reformatoria a la Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar", que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 11 y 18 de diciembre del 2003; y que mediante oficio No. 0062 SGJ-2004 de enero 13 del 2004, el Dr. Luis Benalcázar, Subsecretario Jurídico Ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "Me refiero a su oficio No. AG-2003-49290 de 18 de diciembre del 2003, ingresada el 30 de los mismos mes y año, adjunto al cual remite el proyecto de "Ordenanza reformatoria a la Ordenanza para la fijación de tasas aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar", a fin de que esta Cartera de Estado de acuerdo con el Código Tributario, otorgue dictamen favorable en forma previa a su publicación en el Registro Oficial. Del análisis del proyecto de ordenanza y las disposiciones aplicables al presente caso, se desprende lo siguiente: 1. El Art. 7 del Código Tributario, dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3. La reforma a la Ordenanza tiene por objeto sustituir el Art. 9 de la Ordenanza, especificando lo que incluye el derecho de aterrizaje. 4. Mediante Decreto Ejecutivo No. 871 de 9 de octubre del 2000, publicado en el Registro oficial No. 786 de 18 del mismo mes y año, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento y administración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil; y construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional. 5. De acuerdo con el inciso tercero del Art. 2 de la Ley 2002-58 Reformatoria de los Decretos - Leyes No. 29 de 28 de septiembre de 1986, promulgado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de igual mes y año y No. 31, publicado en el Registro Oficial No. 970 de 4 de julio de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002, las municipalidades dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para crear y regular tasas y derechos aeroportuarios, a través de Ordenanzas que para el efecto se expidan. 6. Según lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, las ordenanzas tributarias para su vigencia deben obligatoriamente ser publicadas en el Registro Oficial. Sobre la base de las disposiciones legales antes señaladas, esta Cartera de Estado otorga **DICTAMEN FAVORABLE** al proyecto de

"ORDENANZA REFORMATORIA A LA "ORDENANZA PARA LA FIJACION DE TASAS AEROPORTUARIAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR" (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.

Lo certifico.

Guayaquil, 16 de enero del 2004.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, mediante ordenanza municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 55 del 4 de abril del 2003, la M.I. Municipalidad de Guayaquil expidió la "Ordenanza que establece la tasa por uso de las instalaciones del aeropuerto internacional Simón Bolívar";

Que, el artículo 3 de la referida ordenanza municipal señala que la tasa que deben pagar los usuarios que se ausenten del país será recaudada por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil o por quien ambas entidades designen;

Que, en función del eficiente control de la recaudación tributaria de la tasa antes mencionada es necesario que las compañías de aviación se conviertan en agentes de percepción de la referida tasa;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. 0063 SGJ-2004 de fecha 13 de enero del 2004, ha otorgado dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En ejercicio de la atribución constante en el Art. 228 párrafo segundo de la Constitución Política,

Expende:

La reforma a la "Ordenanza que establece la tasa por uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar".

Artículo 1.- Se sustituye el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Se constituye, por esta Ordenanza, a las compañías de aviación en agentes de percepción de la tasa por uso de las instalaciones del aeropuerto internacional Simón Bolívar, que deben pagar las personas que se ausenten del país, conforme el artículo 1 de esta ordenanza.

La tasa será recaudada por las compañías de aviación y registrada en el boleto aéreo al momento de su emisión, para cuyo efecto se hará constar el valor y código de identificación de la tasa. Las compañías de aviación, en su calidad de agentes de percepción, entregarán a la M.I. Municipalidad de Guayaquil los recursos percibidos por la recaudación de esta tasa dentro de los diez primeros

días calendario del mes siguiente a la recaudación. La M.I. Municipalidad de Guayaquil, a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, emitirá las instrucciones que sean necesarias para la recaudación y entrega de los recursos provenientes de la tasa.

La recepción de estos recursos la efectuará la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil o de la institución que administrativamente designen conjuntamente la M.I. Municipalidad de Guayaquil y la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil o por cualquier otro mecanismo que se establezca conjuntamente.

Las compañías de aviación están obligadas a prestar las facilidades a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que, a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, efectúe el control y verificación de los reportes y pagos realizados por concepto de la tasa materia de esta ordenanza.

El retraso en la entrega de los valores recaudados a la M.I. Municipalidad de Guayaquil causará intereses de mora, conforme lo establecido en el artículo 20 del Código Tributario.”.

Artículo 2.- Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO:

Que la presente reforma a la “Ordenanza que establece la tasa por uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha once y dieciocho de diciembre del año dos mil tres, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, diciembre 18 del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numerales 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente reforma a la “Ordenanza que establece la tasa por uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, diciembre 18 del 2003.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente reforma a la “Ordenanza que establece la tasa por uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Lo certifico.- Guayaquil, diciembre 19 del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficio No. AG-2003-49290 de diciembre 18 del 2003, dirigido al señor doctor Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la reforma a la “Ordenanza que establece la tasa por uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 11 y 18 de diciembre del 2003; y que mediante oficio No. 0063 SGJ-2004 de enero 13 del 2004, el Dr. Luis Benalcázar, Subsecretario Jurídico Ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “Me refiero a su oficio No. AG-2003-49290 de 18 de diciembre del 2003, ingresada el 30 de los mismos mes y año, adjunto al cual remite el proyecto de Reforma a la “Ordenanza que establece la tasa por uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar”, a fin de que esta Cartera de Estado de acuerdo con el Código Tributario, otorgue dictamen favorable en forma previa a su publicación en el Registro Oficial. Del análisis del proyecto de ordenanza y las disposiciones aplicables al presente caso, se desprende lo siguiente: 1. El Art. 7 del Código Tributario, dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3. La Ordenanza materia de análisis tiene por objeto reformar el Art. 3 de la Ordenanza que establece la Tasa por el Uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, constituyendo a las Compañías de Aviación en agentes de percepción de la tasa por el uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, que deben pagar las personas que se ausentan del país y, reglamentar su recaudación y entrega a la M.I. Municipalidad de Guayaquil. 4. Mediante Decreto Ejecutivo No. 871 de 9 de octubre del 2000, publicado en el Registro oficial No. 786 de 18 del mismo mes y año, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento y administración en el Registro Oficial No. 532 del 29 de igual mes y año y No. 31, publicado en el Registro Oficial No. 970 de 4 de julio de 1998, publicada en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002, las municipalidades dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para crear y regular tasas y derechos aeroportuarios, a través de ordenanzas que para el

efecto se expidan. 5. Según lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, las ordenanzas tributarias para su vigencia deben obligatoriamente ser publicada en el Registro Oficial. Sobre la base de las disposiciones legales antes señaladas, esta Cartera de Estado otorga **DICTAMEN FAVORABLE** al proyecto de **REFORMA A LA "ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR USO DE LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL SIMON BOLIVAR"**. (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.
Lo certifico.

Guayaquil, 16 de enero del 2004.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

**EL M.I. CONCEJO CANTONAL
DE GUAYAQUIL**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 228 determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, establece que previa autorización del Presidente Constitucional de la República los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo con la ley;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 871 de octubre 9 del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 786 de octubre 18 del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento y administración y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil y de igual manera para que construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional;

Que, en el artículo 5 del referido decreto, se autorizó a la Municipalidad para que constituya una fundación y a través de ella, ejerza las facultades que le confiere el Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 65 de 17 de octubre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó personería jurídica y aprobó el

Estatuto Social de la "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil", constituida por la referida corporación municipal;

Que, la "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil", en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 871 ha emprendido la realización de obras de remodelación de la actual terminal internacional del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, que permitirán brindar un mejor servicio a los usuarios del mencionado aeropuerto, entre las cuales se encuentra la instalación y funcionamiento de las pasarelas de embarque/desembarque o mangas por medio de las cuales se prestará el servicio de acceso desde el terminal internacional a los aviones y viceversa;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. 0064 SGJ-2004 de fecha 13 de enero del 2004, ha otorgado dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En ejercicio de la atribución constante en el Art. 228 párrafo segundo de la Constitución Política,

Expende:

La "Ordenanza que establece la tasa por uso de puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil".

Art. 1.- DE LA CREACION DE LA TASA.- Créase una tasa fija de veinte dólares de los Estados Unidos de América más una tasa de seis dólares por cada quince minutos o fracción de dicho período, por la utilización de puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil, por parte de las compañías de aviación, por cada ocasión que sea requerido para un avión determinado.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de la obligación tributaria establecida en el artículo anterior, la utilización por parte de las compañías de aviación de los puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil.

Art. 3.- DE LA RECAUDACION.- La tasa establecida en la presente ordenanza será pagada por las compañías de aviación, y será recaudada por la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Fundación Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, o por quien ambas entidades designen.

Para efectos del pago que deben realizar las compañías de aviación se considerarán los requerimientos efectuados por las compañías de aviación y el tiempo de utilización por cada requerimiento realizados durante cada mes, por lo tanto las compañías de aviación efectuarán el pago de la tasa correspondiente dentro de los diez primeros días calendario del mes siguiente al período en el que efectuaron los requerimientos y se usó el puente de embarque/desembarque, de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil.

En caso de vuelos que por su naturaleza sean ocasionales o excepcionales, las compañías de aviación deberán pagar la tasa correspondiente por la utilización de los puentes de embarque/desembarque, conforme las instrucciones que determine la M.I. Municipalidad de Guayaquil a través de la Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil, pero siempre partiendo de la utilización de los puentes referidos en la presente ordenanza.

Art. 4.- DESTINO.- La tasa establecida en el artículo 1 de la presente ordenanza se destinará a solventar el servicio de operación, mantenimiento y mejora de los puentes de embarque/desembarque del terminal internacional Simón Bolívar de Guayaquil.

Art. 5.- VIGENCIA.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipal de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza que establece la tasa por uso de puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fecha once y dieciocho de diciembre del año dos mil tres, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, diciembre 18 del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente “Ordenanza que establece la tasa por uso de puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil”, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, diciembre 18 del 2003.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente “Ordenanza que establece la tasa por uso de puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil”, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Lo certifico.- Guayaquil, diciembre 19 del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficio No. AG-2003-49290 de diciembre 18 del 2003, dirigido al señor doctor Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas, se remitió en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la “Ordenanza que establece la tasa por uso de puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil”, que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 11 y 18 de diciembre del 2003; y que mediante oficio No. 0064 SGJ-2004 de enero 13 del 2004, el Dr. Luis Benalcázar, Subsecretario Jurídico Ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “Me refiero a su oficio No. AG-2003-49290 de 18 de diciembre del 2003, ingresada el 30 de los mismos mes y año, adjunto al cual remite el proyecto de “Ordenanza que establece la tasa por uso de puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil”, a fin de que esta Cartera de Estado de acuerdo con el Código Tributario, otorgue dictamen favorable en forma previa a su publicación en el Registro Oficial. Del análisis del proyecto de ordenanza y las disposiciones aplicables al presente caso, se desprende lo siguiente: 1. El Art. 7 del Código Tributario, dispone que la facultad reglamentaria que la ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3. El objeto de la presente Ordenanza es crear una tasa por la utilización por parte de las compañías de aviación de los puentes de embarque/desembarque del terminal internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil; y encargar la recaudación a la Fundación Autoridad Portuaria de Guayaquil. 4. Mediante Decreto Ejecutivo No. 871 de 9 de octubre del 2000, publicado en el Registro oficial No. 786 de 18 del mismo mes y año, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento y administración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil; y construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional. 5. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 65 de 17 de octubre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones otorgó personería jurídica y aprobó el Estatuto Social de la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil” - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, constituida por la referida Corporación Municipal. 6. Según lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal, las ordenanzas tributarias para su vigencia deben obligatoriamente ser publicadas en el Registro Oficial. Sobre la base de las disposiciones legales antes señaladas, esta Cartera de Estado otorga **DICTAMEN FAVORABLE** al proyecto de “**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA POR USO DE PUENTES DE EMBARQUE/DESEMBARQUE DEL TERMINAL INTERNACIONAL DEL AEROPUERTO SIMON BOLIVAR DE GUAYAQUIL**”. La valoración de la tasa

por uso de puentes de embarque/desembarque del Terminal Internacional del Aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil, es de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad de Guayaquil y debe obedecer a un estudio técnico económico". (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.

Lo certifico.- Guayaquil, 16 de enero del 2004.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.